



# Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Distr. general  
9 de agosto de 2006  
Español  
Original: inglés

Segundo período de sesiones  
Viena, 10 a 21 de octubre de 2005  
Tema 2 del programa  
**Examen de la aplicación de la Convención de  
las Naciones Unidas contra la Delincuencia  
Organizada Transnacional**

## **Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: información actualizada basada en las respuestas adicionales para el primer ciclo de presentación de informes**

### **Informe analítico de la Secretaría**

#### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	1-15	3
A. Antecedentes legislativos . . . . .	1-4	3
B. Mandato encomendado por la Conferencia de las Partes en su primer período de sesiones y proceso ulterior de presentación de informes . . . . .	5-9	3
C. Mandato encomendado por la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones y proceso ulterior de presentación de informes . . . . .	10-12	4
D. Alcance y estructura del informe . . . . .	13-15	6
II. Análisis de la legislación de los países y medidas adoptadas en relación con las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional . . . . .	16-118	6
A. Requisitos de penalización . . . . .	16-66	6
1. Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado (art. 5) . . . . .	16-21	6
2. Penalización del blanqueo del producto del delito (art. 6) . . . . .	22-29	7
3. Penalización de la corrupción (art. 8) . . . . .	30-34	10



---

4.	Penalización de la obstrucción de la justicia (art. 23) .....	35-39	10
5.	Jurisdicción (art. 15) .....	40-51	11
6.	Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 10) .....	52-57	13
7.	Decomiso e incautación (art. 12) .....	58-66	15
B.	Requisitos en materia de cooperación internacional .....	67-109	18
1.	Extradición (art. 16) .....	67-85	18
2.	Asistencia judicial recíproca (art. 18) .....	86-98	22
3.	Cooperación internacional para fines de decomiso (art. 13) y disposiciones del producto del delito o de los bienes decomisados (art. 14) .....	99-109	26
C.	Dificultades comunicadas y necesidades de asistencia técnica .....	110-118	28
1.	Dificultades comunicadas .....	110-114	28
2.	Necesidad de asistencia técnica .....	115-118	29
III.	Conclusiones y recomendaciones .....	119-124	30
Anexo.	Situación de las respuestas al cuestionario sobre la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (primer ciclo de presentación de informes de la Conferencia de las Partes) .....		38

## **I. Introducción**

### **A. Antecedentes legislativos**

1. En virtud de su resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000, la Asamblea General aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (anexo I) y dos protocolos complementarios, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (anexo II) y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire (anexo III).

2. De conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 32 de la Convención, se estableció una Conferencia de las Partes en la Convención y el Secretario General de las Naciones Unidas convocó el período de sesiones inaugural de la Conferencia de las Partes, que se celebró en Viena del 28 de junio al 9 de julio de 2004, menos de un año después de la entrada en vigor de la Convención, el 29 de septiembre de 2003, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 de su artículo 38.

3. De conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del artículo 32 de la Convención, la Conferencia de las Partes volverá a concertar mecanismos con miras a lograr los objetivos de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la Convención, concentrándose en particular en el examen periódico de la aplicación de la Convención y la formulación de recomendaciones para mejorar la aplicación (apartados d) y e) del párrafo 3 del artículo 32).

4. Con el fin de lograr esos objetivos concretos, la Conferencia de las Partes deberá obtener el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades con que hayan tropezado los Estados Parte en la aplicación de la Convención basándose en la información que faciliten (párrafo 4 del artículo 32). Además, conforme a la Convención, los Estados Parte facilitarán a la Conferencia información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la Convención (artículo 32, párrafo 5).

### **B. Mandato encomendado por la Conferencia de las Partes en su primer período de sesiones y proceso ulterior de presentación de informes**

5. En su primer período de sesiones, en virtud de su decisión 1/2, la Conferencia de las Partes acordó realizar las funciones que se le asignaban en el artículo 32 de la Convención, entre otras cosas, estableciendo un programa de trabajo para revisar a intervalos periódicos la aplicación de la Convención (véase CTOC/COP/2004/6 y Corr.1, cap. I). En la misma decisión, la Conferencia de las Partes acordó también que, en su segundo período de sesiones, el programa de trabajo comprendería las esferas siguientes:

a) Examen de la adaptación básica de la legislación de los países de conformidad con la Convención;

b) Comienzo del examen de la legislación sobre penalización y las dificultades que se hayan planteado en la aplicación de conformidad con el párrafo 2 del artículo 34 de la Convención;

c) Mejora de la cooperación internacional y desarrollo de asistencia técnica para superar las dificultades que hayan surgido en la aplicación de la Convención.

6. En la misma decisión, la Conferencia de las Partes pidió a la Secretaría que recabara información de los Estados Parte y los Estados Signatarios de la Convención, en el marco del mencionado programa de trabajo, utilizando para ello un cuestionario que se prepararía de conformidad con las orientaciones dadas por la Conferencia en su primer período de sesiones; pidió a los Estados Parte que respondieran prontamente al cuestionario distribuido por la Secretaría; invitó a los Estados Signatarios a que proporcionasen la información solicitada; y pidió a la Secretaría que presentara a la Conferencia en su segundo período de sesiones un informe analítico basado en las respuestas recibidas.

7. Se señaló a la atención de la Conferencia un proyecto de cuestionario (CTOC/COP/2004/L.1/Add.2) para que lo examinara y formulara las observaciones del caso en su primer período de sesiones. El texto final del cuestionario, tal como fue aprobado por la Conferencia, se distribuyó a los Estados Parte y a los Estados Signatarios de la Convención con miras a obtener la información solicitada de conformidad con la decisión 1/2.

8. Mediante circulares de información, la Secretaría recordó a los Estados Parte en la Convención su obligación de proporcionar información e invitó a los Estados Signatarios a que hiciesen otro tanto y enviaran dicha información antes del 29 de julio de 2005.

9. Hasta el 29 de julio de 2005, la Secretaría había recibido respuestas de 64 Estados Miembros, 50 de los cuales eran parte en la Convención y 14 eran Estados Signatarios. Hasta esa misma fecha, habían firmado la Convención 147 Estados y 107 la habían ratificado, lo que significa que apenas el 47% de los Estados Parte en la Convención habían respondido al cuestionario. Muchos de ellos también habían proporcionado copia de los textos legislativos pertinentes.

### **C. Mandato encomendado por la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones y proceso ulterior de presentación de informes**

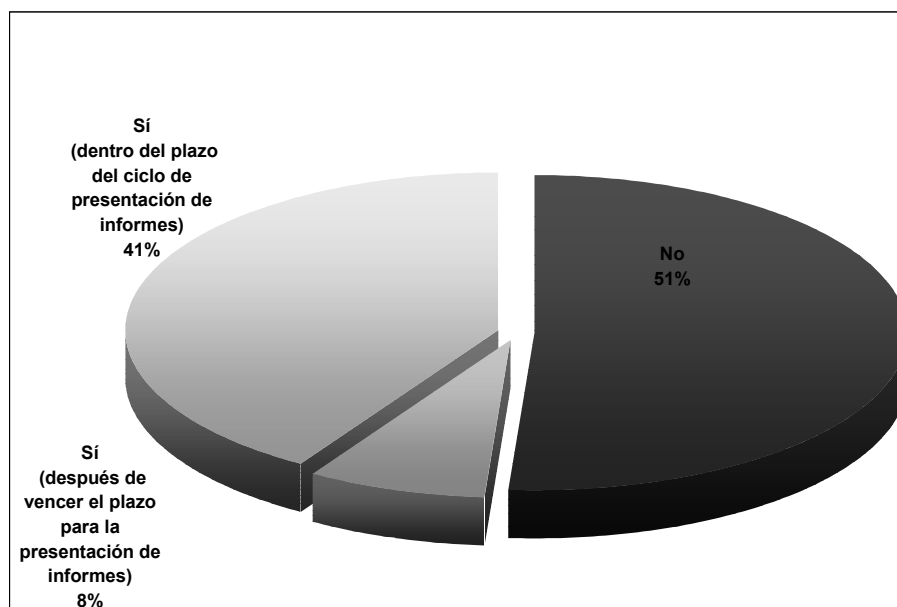
10. En su decisión 2/1, adoptada en su segundo período de sesiones, la Conferencia de las Partes observó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención, incumbía a cada Estado Parte la obligación de facilitarle información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre medidas legislativas y administrativas; observó con preocupación que el informe analítico preparado por la secretaria (CTOC/COP/2005/2 y Corr.2) se basaba en las respuestas recibidas, que apenas representaban el 47% de los Estados Parte en la Convención (véase el párrafo 9 *supra*); instó a los Estados Parte que aún no lo hubieran hecho a que enviaran sus respuestas al cuestionario sobre la aplicación de la Convención; invitó a los Estados Signatarios que aún no lo hubieran hecho a que proporcionaran la información solicitada por la Secretaría; y pidió a los Estados

Parte que ya hubieran respondido al cuestionario que actualizaran, en caso necesario, la información que figuraba en las respuestas enviadas.

11. Atendiendo a lo dispuesto en la mencionada decisión, la Secretaría volvió a enviar notas verbales en las que pidió a los Estados que facilitaran o, en su caso, que actualizaran la información solicitada. Al 24 de julio de 2006, la Secretaría había recibido respuestas de otros 13 Estados Miembros, 9 de los cuales eran parte en la Convención y 4 eran Estados Signatarios. Los Estados Parte que facilitaron respuestas complementarias fueron los siguientes: Argentina, Bulgaria, Colombia, Guatemala, Madagascar, Noruega, Senegal, Serbia y Montenegro<sup>1</sup> y Tayikistán. Los Estados Signatarios de la Convención que facilitaron respuestas complementarias fueron Irlanda, Italia, Kazajstán y Tailandia. Los siguientes Estados facilitaron también información actualizada sobre las cuestiones que abarca el cuestionario sobre la aplicación de la Convención: Letonia, Perú, Polonia, Suecia y Turquía. En el anexo del presente informe se desglosan por grupos regionales los Estados Miembros que respondieron al cuestionario sobre la aplicación de la Convención oportunamente o en fecha posterior, así como los Estados Miembros que no habían presentado respuestas.

12. Teniendo en cuenta las mencionadas respuestas complementarias al 24 de julio de 2006, la Secretaría había recibido respuestas de 77 Estados Miembros, 59 de los cuales eran parte en la Convención y 18 eran Estados Signatarios. A la misma fecha, la Convención había sido ratificada por 122 Estados. De ello se deduce que, como demuestra la cifra indicada *infra*, el 49% de los Estados Parte en la Convención habían cumplido finalmente sus obligaciones en materia de presentación de informes durante el primer ciclo de presentación de informes de la Conferencia de las Partes.

#### **Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: Estados partes que respondieron al cuestionario para el primer ciclo de presentación de informes**



## **D. Alcance y estructura del informe**

13. El presente informe es una versión actualizada del informe analítico sobre la aplicación de la Convención que se presentó a la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones (véase CTOC/COP/2005/2 y Corr.2). Se hacen un resumen y un primer análisis de todas las respuestas al cuestionario pertinente distribuido por la secretaría y se expone una perspectiva global, en la que se destacan, además, los progresos realizados en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convención y, en algunos casos, las dificultades con que se enfrentan los Estados en la aplicación de sus disposiciones.

14. La estructura del informe se ajusta a las orientaciones dadas por la Conferencia de las Partes en su decisión 1/2, adoptada en su primer período de sesiones. Por ello, el informe contiene información sobre la adaptación básica de la legislación de los países en relación con las disposiciones de la Convención y aborda además los siguientes aspectos: a) examen de la legislación relativa a la penalización y de las dificultades con que se ha tropezado en la aplicación con arreglo al párrafo 2 del artículo 34 de la Convención; y b) mejora de la cooperación internacional y desarrollo de asistencia técnica para superar esas dificultades u otros problemas relacionados en general con la aplicación de la Convención.

15. El presente informe no pretende ser exhaustivo ni completo, ya que refleja la situación en menos de la mitad de los Estados Parte en la Convención.

## **II. Análisis de la legislación de los países y medidas adoptadas en relación con las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**

### **A. Requisitos de penalización**

#### **1. Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado (art. 5)**

16. Con arreglo al artículo 5, los Estados Parte deben penalizar la participación en un grupo delictivo organizado. Pueden hacerlo tipificando como delito o bien el acuerdo con una o más personas de cometer un delito (inciso i) del apartado a) del párrafo 1) o la conducta de toda persona que participe en actividades ilícitas de un grupo delictivo organizado o en actividades que apoyen al grupo en sus finalidades delictivas (inciso ii) del apartado a) del párrafo 1), o ambos casos antes mencionados.

17. Casi todos los Estados que respondieron confirmaron que la participación en un grupo delictivo organizado estaba penalizada en su legislación interna, a excepción de Islandia y Tailandia (que todavía no eran parte en la Convención) y Myanmar, que comunicó que se estaba estudiando una nueva ley compatible con la Convención<sup>2</sup>.

18. El Ecuador indicó que su legislación interna se refería al concepto de “asociación ilícita” que se definía como “una asociación constituida con el fin de perjudicar a la propiedad o a las personas”. La constitución de tal asociación era en

sí un delito, sea cual fuere el número de personas involucradas o el tipo de beneficio que se perseguía<sup>3</sup>.

19. Con respecto a la pregunta de si se había penalizado el acuerdo para cometer un delito grave (inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5) o la conducta de toda persona que participe activamente en actividades delictivas (inciso ii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5), la mayor parte de los Estados indicaron que ambos casos estaban tipificados como delito en su ordenamiento jurídico. Esto parece indicar que el delito de acuerdo para cometer un delito grave, tomando como modelo la confabulación del *common law*, se ha incorporado en la legislación de muchos países pertenecientes a toda la variedad de las tradiciones jurídicas. Ocho Estados (Angola (Estado Signatario), la Argentina, Azerbaiyán, Bélgica, Marruecos, Nueva Zelanda, los Países Bajos y Suiza (Estado Signatario) indicaron que habían tipificado el segundo tipo de delito (tomar parte activa en las actividades ilícitas de un grupo delictivo organizado), con la exclusión del delito de acuerdo. Seis Estados (Bulgaria, El Salvador, Francia, Mauricio, Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) comunicaron que tan sólo el acuerdo para cometer un delito grave con la obtención de un beneficio de orden material se había tipificado como delito, con la exclusión del segundo delito.

20. De los Estados que penalizaban el acuerdo para cometer un delito grave, la mitad de ellos<sup>4</sup> comunicaron que la definición de ese delito abarcaba, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5, el elemento adicional de la comisión de un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante el acuerdo concertado o la participación en un grupo delictivo organizado, en tanto que la otra mitad indicó que no se requería ningún elemento adicional.

21. Con respecto a la pregunta de si en la legislación de los países se tipificaba como delito penal la organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión de un delito grave que entrañara la participación de un grupo delictivo organizado, la mayor parte de los Estados confirmaron que cumplían con ese requisito de la Convención, que es un medio decisivo para asegurar el enjuiciamiento de los dirigentes de un grupo delictivo organizado. Angola (Estado Signatario), El Salvador, Islandia (Estado Signatario), Madagascar y Myanmar indicaron que no habían tipificado tal delito. El Ecuador señaló que en su derecho interno se consideraban delitos específicos suministrar armas y locales a un grupo delictivo.

## **2. Penalización del blanqueo del producto del delito (art. 6)**

22. Todos los Estados que enviaron información, a excepción de Angola, Azerbaiyán, Jamaica y Marruecos, indicaron que habían penalizado el blanqueo del producto del delito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención. Azerbaiyán comunicó que se estaba elaborando un proyecto de ley sobre blanqueo de dinero. Jamaica y Marruecos notificaron que se estaba revisando su código penal y que entre otros delitos nuevos se incluiría el del blanqueo de dinero. Angola indicó que en su derecho interno no se reconocía ese delito.

23. Según el artículo 6, el concepto de delito de blanqueo de dinero debe aplicarse a la “gama más amplia posible de delitos determinantes”, incluidos los delitos previstos con arreglo a los artículos 5 (participación en un grupo delictivo organizado), 8 (corrupción) y 23 (obstrucción de la justicia), los delitos previstos en

los Protocolos en que los Estados son parte o en los que están considerando la posibilidad de hacerse parte, así como todos los “delitos graves”.

24. La mayoría de los Estados que proporcionaron información indicaron que en su derecho interno todos los delitos abarcados por la Convención eran delitos determinantes del blanqueo de dinero. Costa Rica indicó que todos los delitos determinantes eran delitos sujetos a un umbral de penalización definido y que la obstrucción de la justicia no cumplía las especificaciones relativas al umbral, por lo que no reunía las condiciones para ser considerada un delito determinante del blanqueo de dinero. El Ecuador indicó que los delitos de blanqueo de dinero se aplicaban únicamente al tráfico de drogas, y que actualmente se estaba reformando la legislación para luchar contra el blanqueo de dinero. En la legislación prevista se abordaría el concepto de delitos determinantes del blanqueo de dinero con un criterio global que abarcaría “todos los delitos”. Filipinas, Islandia (Estado Signatario), Tailandia (Estado Signatario), Túnez y Ucrania también comunicaron que no todos los delitos abarcados por la Convención eran delitos determinantes en su derecho interno.

25. En cuanto a los delitos comprendidos en los dos Protocolos en vigor al difundirse el cuestionario, varios Estados que aún no eran parte en los Protocolos (Islandia, Suiza y Tailandia) indicaron que esos delitos no eran determinantes del blanqueo de dinero. Otros países (Belarús, el Brasil, Costa Rica, el Ecuador, Filipinas, Jamaica, Kuwait, Malasia, Mauricio, Nueva Zelandia, Sudáfrica, Túnez y Ucrania), si bien eran parte en los Protocolos, indicaron que los delitos previstos en los Protocolos no eran delitos determinantes del blanqueo de dinero, ya fuera porque esos delitos aún no habían sido penalizados en su derecho interno (Costa Rica, Mauricio y Sudáfrica) o por otras razones no especificadas como, por ejemplo, el hecho de que la lista de delitos determinantes incluida en la legislación relativa al blanqueo de dinero aún no se había actualizado para que abarcara los nuevos delitos tipificados de conformidad con los Protocolos o que esos delitos no cumplían los requisitos del umbral de penalización establecido. A este respecto, conviene observar que una definición genérica de los delitos determinantes que incluyera todos los delitos tendría la ventaja de asegurar que tan pronto un delito se tipificara en la legislación de un país de conformidad con la Convención y sus Protocolos, también quedaría establecido como delito determinante del blanqueo de dinero. De este modo, se eliminan las dificultades para probar que determinados productos del delito son atribuibles a actividades delictivas específicas, cuando la persona de que se trata está involucrada en una amplia gama de actividades delictivas.

26. El artículo 6 estipula además que los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. La mayor parte de los Estados que enviaron información confirmaron que los delitos de blanqueo de dinero eran aplicables a los delitos determinantes cometidos fuera del país, bajo la estipulación de la doble incriminación, es decir, que el delito determinante constituyera delito penal tanto en el país en que fuera cometido como en el país que ejercía su jurisdicción con respecto al delito de blanqueo de dinero.

27. La mayoría de los Estados<sup>5</sup> comunicaron que habían cumplido con el requisito de penalizar la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas de que eran producto del delito, que, de conformidad con el artículo 6, se hace “con sujeción a los conceptos básicos del ordenamiento jurídico de [cada Estado Parte]”. México indicó que la adquisición del producto del delito estaba tipificada como



delito, con el elemento mental del conocimiento previo tal como se estipula en el artículo 6 y un elemento adicional de finalidad (el propósito de ocultar el origen, la ubicación y el destino de los bienes). Sin embargo, aún no se habían penalizado la posesión y utilización del producto del delito. México indicó que la penalización de la posesión y utilización del producto del delito, con los mismos elementos mentales que en el caso de la adquisición, se abordaba en un proyecto de ley. Portugal comunicó que el delito de la adquisición, posesión o utilización del producto del delito se había incorporado en el derecho interno en 1993 pero se había eliminado de la ley en 2004. Angola comunicó que el delito de adquisición, posesión o utilización del producto del delito no estaba previsto en su derecho interno. Jamaica notificó que se estaban considerando esos delitos en un proyecto de ley. Los Estados Unidos de América indicaron que en su derecho interno se preveía la responsabilidad penal por adquisición, posesión o utilización del producto del delito si la conducta constituía una “transacción financiera”.

28. Con respecto a la penalización de delitos secundarios del blanqueo de dinero, a saber, la participación en la comisión de delitos de blanqueo de dinero, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento para cometerlos, que también se estipula en el artículo 6 “con sujeción a los conceptos básicos del ordenamiento jurídico [de cada Estado Parte]”, todos los Estados que enviaron información, a excepción de Azerbaiyán, Filipinas y Finlandia, confirmaron que estas actividades se habían tipificado como delitos penales en su derecho interno. Alemania, en relación con la confabulación, indicó que el acuerdo para delinquir sólo era punible si el delito acordado era grave y estaba penalizado por lo menos con un año de reclusión. México señaló que los conceptos de incitación, intento y complicidad estaban incluidos en las disposiciones generales de su derecho penal. La participación en la comisión de delitos de blanqueo de dinero, así como la asociación para cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento para cometerlos estaban penalizados específicamente en la legislación sobre blanqueo de dinero cuando esas conductas se llevaban a cabo con intención fraudulenta por parte de empleados de instituciones financieras. Las penas previstas eran las mismas que para el blanqueo de dinero. El Ecuador indicó que la participación en la comisión de delitos de blanqueo de dinero, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento para cometerlos se penalizaban únicamente en relación con delitos de tráfico de drogas. Angola comunicó que este delito no estaba previsto en su derecho interno.

29. El inciso e) del párrafo 2 del artículo 6 estipula que los Estados Parte, si así lo requieren los principios fundamentales de su derecho interno, podrán disponer que el infractor no sea enjuiciado ni sancionado tanto por la comisión del delito determinante como por el blanqueo del producto del delito de que se trate. Nueve Estados (Alemania, Angola, Austria, Costa Rica, el Ecuador, Finlandia, Italia, Noruega y Suecia) comunicaron que habían optado por esta posibilidad. Sin embargo, Alemania, Austria, Costa Rica, Noruega y Suecia indicaron que no denegarían la extradición, la asistencia judicial recíproca ni la cooperación con fines de decomiso únicamente por razón de que la solicitud pertinente estuviese basada en un delito de blanqueo de dinero y no en el delito determinante cometido por la misma persona. El Ecuador indicó que en tal situación denegaría la extradición.

### **3. Penalización de la corrupción (art. 8)**

30. Todos los Estados que enviaron información, a excepción de Azerbaiyán, indicaron que su derecho interno penalizaba el soborno activo y pasivo de un funcionario público, así como la participación en calidad de cómplice en delitos de soborno, según lo prescrito en el artículo 8. Angola, El Salvador y Ucrania comunicaron que su derecho interno no penalizaba el soborno pasivo de un funcionario público.

31. El Salvador y el Perú observaron que en su legislación se había introducido una distinción -que no se hacía en el artículo 8- entre el soborno para cometer un acto que estaba previsto, a diferencia del soborno para cometer un acto contrario a las obligaciones de un funcionario público (por ejemplo, la facilitación de la trata de personas) e indicaron que la pena prescrita era mayor en el segundo caso. La participación de miembros de la judicatura en delitos de soborno también constituía una circunstancia agravante que suponía penas más severas.

32. Con respecto a la penalización de la participación en delitos de soborno, como cómplice, varios Estados indicaron que ésta se lograba gracias a las disposiciones de aplicación general de su código penal en que se establecía responsabilidad por la ayuda, la incitación o la participación en delitos como cómplice.

33. Aunque no se mencionaba concretamente en el cuestionario, conviene señalar un punto que se ha identificado como una falla constante de la legislación por la que se aplican otras disposiciones de lucha contra la corrupción<sup>6</sup>: el artículo 8 estipula que los Estados Parte deberán tipificar los delitos activos de soborno de manera que éstos abarquen no sólo la concesión de un beneficio indebido a un funcionario público, sino también la promesa o el ofrecimiento de tal beneficio, lo cual comprendería situaciones en que el soborno no hubiera sido realmente transferido al funcionario público.

34. También cabe señalar que el artículo 15 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (resolución 58/4 de la Asamblea General, anexo) incluye disposiciones idénticas a las del artículo 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con respecto al soborno activo y pasivo de funcionarios públicos, pero también amplía la gama de delitos de corrupción de aplicación obligatoria al soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas, así como la malversación o peculado, la apropiación indebida y otras formas de desviación de bienes por un funcionario público. Por consiguiente, los Estados que revisen su legislación en cumplimiento del artículo 8 deberían considerar la posibilidad de tomar en cuenta las disposiciones más extensas de la Convención contra la Corrupción.

### **4. Penalización de la obstrucción de la justicia (art. 23)**

35. El artículo 23 estipula que los Estados Parte deberán tipificar como delito penal el uso de medios corruptos, como el soborno, y de medios coercitivos, como la amenaza de violencia, para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas, así como el uso de medios coercitivos para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley.

36. La mayoría de los Estados que respondieron comunicaron que la obstrucción de la justicia se había tipificado por lo menos en cierta medida como delito en su derecho interno. El Ecuador y la República Unida de Tanzania indicaron que sus disposiciones sólo abarcaban parte de los requisitos de la Convención, ya que no estaba previsto el uso de la fuerza para inducir a falso testimonio o para obstaculizar de otra manera la aplicación de la justicia. En Portugal, el uso de amenazas, de la violencia física y la intimidación para obtener un falso testimonio estaba penalizado, pero no así el uso del soborno con el mismo fin. Costa Rica indicó que en su derecho interno sólo estaban penalizados algunos de los delitos, a saber, falso testimonio e inducción a falso testimonio u obstaculización de la prestación de testimonio.

37. Si bien según el artículo 23 el delito se comete haya o no habido falso testimonio o haya existido o no una verdadera obstaculización del curso de la justicia, la legislación del Perú y de Sudáfrica al parecer requieren la ocultación efectiva de pruebas o la obstrucción de la justicia como elemento del delito.

38. El Salvador, Islandia (Estado Signatario) y Jamaica comunicaron que su derecho interno no cumplía con las disposiciones del artículo 23, sin dar más pormenores.

39. Los Estados Parte deben aplicar el delito de obstrucción de la justicia a todos los procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere la Convención, incluidos los tipificados con arreglo a los Protocolos complementarios. La mayoría de los Estados que respondieron indicaron que en su derecho interno el artículo 23 era aplicable en el contexto de procedimientos relacionados con la comisión de cualquier delito, ya que la finalidad de obstruir la justicia en relación con un delito específico no era uno de los elementos necesarios del delito de obstrucción de la justicia.

## **5. Jurisdicción (art. 15)**

40. El artículo 15 estipula que los Estados Parte deberán establecer jurisdicción en el lugar en que haya sido cometido el delito dentro de su territorio o a bordo de un buque que enarbore su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes.

41. Todos los Estados que presentaron información confirmaron su capacidad de hacer valer esa jurisdicción, obligatoria de conformidad con la Convención y en la práctica casi universalmente aceptada. Las únicas excepciones mencionadas se referían a las inmunidades diplomáticas y de otro tipo concedidas con arreglo a normas de derecho internacional generalmente aceptadas, así como a acuerdos especiales aplicables a tropas extranjeras estacionadas en el territorio de un Estado.

42. Si bien no se prevé que el establecimiento de la jurisdicción territorial resulte problemático, los Estados deben velar por que tal jurisdicción territorial abarque los principios subjetivos y objetivos de la territorialidad, de manera que comprenda situaciones en que el acto haya comenzado en el territorio (y terminado en otro sitio), así como situaciones en que se haya completado en el territorio. Este punto reviste particular importancia en relación con los delitos transnacionales en que a menudo los elementos constitutivos se cometen en más de una jurisdicción.

43. Además de la jurisdicción territorial obligatoria, la Convención ofrece a los Estados Parte la opción de establecer jurisdicción extraterritorial por varios motivos.

44. La primera se refiere a los delitos cometidos extraterritorialmente en contra de un nacional del Estado Parte. La mayoría de los Estados indicaron que estaban en condiciones de establecer su jurisdicción por tal motivo. En total 18 Estados (la Argentina, Barbados (Estado Signatario), el Canadá, el Ecuador, Egipto, los Estados Unidos, Filipinas, Indonesia (Estado Signatario), Kazajstán, Kuwait, Lituania, Malta, Myanmar, Namibia, Nueva Zelandia, los Países Bajos, la República Checa (Estado Signatario) y Suecia) indicaron que no estaban en condiciones de hacerlo.

45. El segundo supuesto se refiere a delitos cometidos en el extranjero por nacionales del Estado Parte o por apátridas que tienen su residencia habitual en el territorio de éste. De entre todos los Estados que enviaron información, únicamente la Argentina, Barbados (Estado Signatario), el Canadá, los Estados Unidos, Filipinas y Malta comunicaron que no habían establecido jurisdicción basándose en la nacionalidad. Varios Estados insistieron en que para ejercer jurisdicción era preciso que hubiera doble incriminación. Francia indicó que el establecimiento de jurisdicción por este motivo no se aplicaría a los apátridas residentes. En el Perú, se podía establecer jurisdicción cuando el presunto delincuente entrara en territorio peruano después de cometer el delito en el extranjero. Malasia indicó que la jurisdicción extraterritorial no se aplicaba a todos los delitos comprendidos en la Convención, sino únicamente a los delitos de corrupción y de blanqueo de dinero.

46. El tercer posible motivo para establecer jurisdicción extraterritorial se basa en el así llamado principio “de los efectos” o consecuencias y se refiere a los delitos cometidos fuera del territorio del Estado Parte con miras a cometer un delito dentro de ese territorio. Los delitos a que puede aplicarse esa jurisdicción son los de participación en un grupo delictivo organizado (establecido de conformidad con el párr. 1 del art. 5) cometidos en el extranjero con miras a cometer un delito grave en el territorio del Estado Parte y delitos secundarios de blanqueo de dinero (tipificados de conformidad con el inciso ii) del apartado b) del párr. 1 del art. 6) con el propósito de cometer un delito de blanqueo de dinero en el territorio.

47. La mayoría de los Estados comunicaron que habían establecido jurisdicción respecto de delitos de participación en un grupo delictivo organizado en las circunstancias descritas. Angola (Estado Signatario), Barbados (Estado Signatario), el Brasil, el Canadá, Estonia, Finlandia, Indonesia (Estado Signatario), Lituania, Malta, los Países Bajos, la República Checa (Estado Signatario) y Tailandia comunicaron que no lo habían hecho. Con respecto a los delitos secundarios de blanqueo de dinero, muchos Estados comunicaron que habían establecido jurisdicción respecto de tales delitos en las circunstancias descritas, en tanto que Angola (Estado Signatario), Barbados, el Canadá, el Ecuador, España, Estonia, Finlandia, Indonesia, Malta, Nueva Zelandia, los Países Bajos, Suecia y Tailandia comunicaron que no lo habían hecho. Francia, Myanmar y los Países Bajos indicaron que la declaración de competencia en cuanto a la jurisdicción dependería de la nacionalidad del infractor. En el Perú era preciso que el delito que se intentaba cometer en el territorio peruano representara una amenaza a la paz y la seguridad públicas.

48. Como ya se ha visto, si bien el establecimiento de jurisdicción respecto de los delitos cometidos en el extranjero por un nacional en principio es opcional, existe una situación, descrita en el párrafo 3 del artículo 15, en que el establecimiento de jurisdicción pasa a ser obligatorio, a saber, cuando un nacional del país de que se

trate haya cometido un delito en el extranjero y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de que es uno de sus nacionales. En tal caso es preciso que el Estado de la nacionalidad establezca su jurisdicción para hacer efectivo el párrafo 10 del artículo 16 (extradición), según el cual cuando un Estado Parte niega la extradición por motivos de nacionalidad estará obligado a “someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento” (el principio de *aut dedere aut judicare*).

49. La mayoría de los Estados confirmaron que en un caso semejante podían establecer jurisdicción, y algunos de ellos observaron que en todo caso no prohibían la extradición de nacionales. Los Estados que al contestar a la pregunta sobre el establecimiento opcional de jurisdicción respecto de sus nacionales habían comunicado que no habían establecido jurisdicción respecto de delitos cometidos en el extranjero por sus nacionales (Barbados (Estado Signatario), el Canadá, Filipinas, Malta y Sudáfrica) confirmaron esa posición, pero afirmaron que en su ordenamiento jurídico la nacionalidad no constituía obstáculo para la extradición. A la inversa, parece ser que todos los Estados que no extraditan a sus nacionales pueden declarar su competencia para ejercer jurisdicción en virtud del párrafo 3 del artículo 15, de conformidad con el principio de *aut dedere aut judicare* (véanse los párrs. 77 a 79 *infra*).

50. Si se deniega la extradición por motivos que no sean la nacionalidad, no hay obligación de establecer jurisdicción. Tal caso constituye un motivo opcional para el establecimiento de jurisdicción extraterritorial. La mayoría de los Estados que respondieron comunicaron que se podía establecer jurisdicción cuando no se extraditaba al delincuente, en casos como los de la falta de garantías procesales debidas, el temor de la discriminación o de una penalización contraria al orden público del Estado requerido. Algunos Estados informaron de que podía establecerse jurisdicción únicamente respecto de delitos graves: los delitos punibles con más de cinco años de encarcelamiento (Francia), el delito de genocidio, los crímenes de guerra, la traición (Sudáfrica), el terrorismo (México de conformidad con un proyecto de ley) y los delitos contra la seguridad del Estado (Marruecos).

51. Con respecto a la pregunta de si el artículo 15 también se aplicaría a los delitos abarcados por los dos Protocolos complementarios en vigor en el momento de la distribución del cuestionario, la mayoría de los Estados que respondieron comunicaron que las normas que regían la jurisdicción eran de carácter general, por lo que se aplicaban a todos los delitos tipificados en la legislación interna, incluidos los tipificados de conformidad con los Protocolos. Angola, Barbados, la República Checa y la República Unida de Tanzania (que aún no eran parte en los Protocolos ni en la Convención) y Costa Rica, Jamaica y Madagascar informaron de que el artículo 15 todavía no era aplicable a los delitos tipificados en los Protocolos. Al referirse a su contestación a la pregunta relativa a los delitos determinantes del blanqueo de dinero (véase el párr. 25 *supra*), Mauricio reiteró que algunos de los delitos tipificados en los Protocolos aún no estaban penalizados en su derecho interno.

## **6. Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 10)**

52. El artículo 10 estipula que los Estados Parte deberán adoptar las medidas que sean necesarias a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo

organizado y por los delitos comprendidos en los artículos 5 (participación en un grupo delictivo organizado), 6 (blanqueo del producto del delito), 8 (corrupción) y 23 (obstrucción de la justicia), así como por los delitos tipificados con arreglo a los Protocolos complementarios. El requisito de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas es obligatorio, en la medida en que sea compatible con los principios jurídicos de cada Estado. En cambio, no hay obligación de establecer responsabilidad penal. Las formas de responsabilidad civil o administrativa son suficientes para satisfacer este requisito. Los Estados Parte tienen la obligación de prever sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas.

53. De los Estados que respondieron, nueve Estados Parte (Belarús, el Ecuador, Letonia, Madagascar, Myanmar, Namibia, Polonia, Serbia y Montenegro y Ucrania) y un Estado Signatario (la República Checa) comunicaron que en su derecho interno no se establecía la responsabilidad de las personas jurídicas. Letonia, Madagascar, Namibia, la República Checa y Serbia y Montenegro indicaron que todavía no se había aprobado ninguna norma legal adecuada sobre la materia. Myanmar informó de que se contemplaba adoptar una norma sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por delitos de corrupción. Conviene señalar que Belarús se había referido a la cuestión de la responsabilidad de las personas jurídicas en una reserva formulada al pasar a ser parte en la Convención, en el sentido de que aplicaría el artículo 10 en la medida en que éste no contraviniera la legislación interna. Polonia indicó que si bien su legislación no establecía la responsabilidad de las personas jurídicas, un tribunal podía ordenar a una persona jurídica que devolviera el beneficio financiero obtenido por un delincuente que hubiera actuado en nombre de esa persona. Además de esos diez Estados, México comunicó que, si bien la responsabilidad de las personas jurídicas estaba establecida en su derecho interno, en realidad esa disposición era inoperante por falta de procedimientos que la hicieran efectiva.

54. En total 12 Estados Parte (Alemania, la Argentina, Austria, Azerbaiyán, el Brasil, Camboya, Costa Rica, el Ecuador, Eslovaquia, la Federación de Rusia, el Perú y Uzbekistán) y dos Estados Signatarios (Angola y Grecia) indicaron que no habían establecido la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Sin embargo, se habían establecido formas de responsabilidad civil (Costa Rica y Uzbekistán) o administrativa (Alemania) o tanto civil como administrativa (Angola, la Argentina, Austria, Azerbaiyán, el Brasil, Camboya, el Ecuador, Eslovaquia, la Federación de Rusia, Grecia y el Perú). Debe señalarse que al pasar a ser parte en la Convención, el Ecuador había formulado una reserva en el sentido de que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no estaba incorporada en la legislación ecuatoriana y que se retiraría la reserva cuando la legislación avanzara en esa esfera. Uzbekistán también había declarado que su legislación no preveía la responsabilidad penal o administrativa respecto de las personas jurídicas.

55. La mayoría de los Estados<sup>7</sup> comunicaron que habían establecido la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ya sea como única forma de responsabilidad (11 Estados) o conjuntamente con las formas civil o administrativa de responsabilidad (o ambas).

56. En cuanto a las sanciones, se comunicó con mayor frecuencia la imposición de multas, ya sea como sanciones penales (por ejemplo, el Afganistán, el Canadá, Chipre, España, Jamaica, Kuwait, Malasia, Mauricio, Suecia y Suiza (Estados Signatarios)) o como sanciones civiles o administrativas (por ejemplo, Alemania y Grecia (ambos Estados Signatarios)). Varios Estados comunicaron que en el marco

de su responsabilidad civil, las personas jurídicas podían ser condenadas al pago de daños y perjuicios y de indemnizaciones por pérdidas (China (Región Continental), Costa Rica, Estonia, Filipinas, Finlandia, Grecia, Mauricio y Sudáfrica). Entre otras sanciones comunicadas cabe mencionar el decomiso de bienes y de instrumentos utilizados en la comisión del delito (Bélgica, Estonia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Francia, Marruecos), la disolución de la persona jurídica (Angola, Bélgica, Croacia, Eslovenia, España, Francia, Lituania, Marruecos, México, los Países Bajos, el Perú y Portugal), la prohibición de emprender ciertas actividades de manera temporal o definitiva (Angola, Bélgica, España, la ex República Yugoslava de Macedonia, Francia, Lituania, Mauricio y el Perú), el retiro de licencias (Angola, Grecia y Túnez), la clausura de los locales utilizados en la comisión del delito (Bélgica, el Brasil, Francia, Marruecos, los Países Bajos y el Perú), la prohibición de celebrar contratos con el Estado y la exclusión de las actividades de adquisición del sector público (Francia y Sudáfrica), la prohibición de utilizar cheques (Francia), el sometimiento al escrutinio judicial por un período de cinco años (Francia) y la publicación de la sanción impuesta en los medios de comunicación (el Canadá, Francia y Portugal). Entre las sanciones disponibles cinco Estados (Bahrein, China, Chipre, Filipinas y Mauricio) indicaron la privación de la libertad de ejecutivos de la persona jurídica, lo que podía entenderse en el contexto del párrafo 3 del artículo 10, que estipula que la responsabilidad de las personas jurídicas existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

57. Con respecto al ámbito de aplicación del artículo 10, las respuestas parecen indicar que algunos Estados contemplaban la aplicación de la responsabilidad de las personas jurídicas principalmente o exclusivamente en el contexto de los delitos de soborno y de blanqueo de dinero (lo cual se sobreentiende en las respuestas procedentes de El Salvador, Estonia, Finlandia, la Región Administrativa Especial de Macao de China y Turquía). En respuesta a una pregunta sobre la aplicación del artículo 10 en el contexto de los delitos tipificados en los Protocolos, la mayor parte de los Estados que respondieron indicaron que las personas jurídicas podían ser responsables por cualquier delito tipificado en la legislación de los países.

#### **7. Decomiso e incautación (art. 12)**

58. La mayoría de los Estados que respondieron comunicaron que su derecho interno permitía, como se estipula en el artículo 12, el decomiso del producto de los delitos comprendidos en la Convención (apartado a) del párr. 1), de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de tales delitos (apartado b) del párr. 1), el producto del delito que se ha transformado o convertido en otros bienes (párr. 3), el producto del delito que se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas (párr. 4), así como también los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito o de cualquiera de los bienes mencionados *supra* (párr. 5).

59. El Ecuador indicó que el decomiso tan sólo se aplicaba en relación con el producto derivado de los delitos de tráfico de drogas y reconoció la necesidad de reformar su legislación para abarcar la amplia gama de delitos estipulados en la Convención. Jamaica comunicó que podían decomisarse únicamente los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de delitos y los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito e

indicó que existía un proyecto de ley sobre el decomiso de otros bienes relacionados con el producto del delito. Angola comunicó que en su legislación interna sólo se preveía el decomiso del producto del delito en el caso de que dicho producto fuera a utilizarse como prueba en un juicio. Cabe mencionar en este punto que, en cuanto a la pregunta de si también se podía recurrir al decomiso para el producto derivado de los delitos tipificados en los Protocolos, los Estados que respondieron en general comunicaron que las normas que regían el decomiso eran normas de carácter general aplicables al producto de todo delito<sup>8</sup>. A este respecto, puede señalarse que la aplicación del criterio de “todos los delitos” facilita la cooperación internacional en materia de búsqueda, incautación y decomiso, así como el establecimiento de pruebas.

60. Barbados (Estado Signatario) y Nueva Zelanda informaron de que su legislación no permitía el decomiso de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de delitos.

61. El Brasil, Costa Rica, el Ecuador y México indicaron que el producto del delito mezclado con bienes adquiridos lícitamente no podía ser decomisado. A este respecto, México explicó que su sistema de decomiso no permitía el decomiso basado en el valor. Sin embargo, se estaba reformando el código de procedimiento penal, lo que subsanaría la situación. El decomiso basado en el valor permite decomisar bienes que representan el valor estimado de las ganancias derivadas del delito. Este concepto está previsto en el apartado a) del párrafo 1 como alternativa al decomiso del producto del delito (“o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto”). Podría resultar útil en diversas circunstancias, como, por ejemplo, cuando no puede localizarse el producto viciado sujeto a decomiso, cuando ha sido retirado de la jurisdicción o cuando ha perdido todo valor. En todo caso, se debe poder recurrir a una forma de decomiso basado en el valor cuando haya que resolver un caso de producto del delito que se ha mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas.

62. Azerbaiyán, Costa Rica, el Ecuador, la Federación de Rusia, Lituania y la República Checa (Estado Signatario) declararon que los ingresos u otros beneficios no podían ser decomisados de la misma manera que el producto o los bienes de los que se derivaban. Cabe observar a este respecto que los bienes y el producto del delito sujetos a decomiso con frecuencia se despliegan a fin de que produzcan ingresos y otros beneficios (por ejemplo, las ganancias ilícitas que se ingresan como depósitos o que se invierten en acciones que acarrearán el pago de dividendos). Si bien se puede sostener que esos beneficios se derivan de transacciones lícitas, la disposición del párrafo 5 del artículo 12 tiende a asegurar que los delincuentes no se queden con el beneficio que han obtenido utilizando ingresos ilícitos.

63. En cuanto a la pregunta de si la legislación interna de los Estados permitía, con miras a un eventual decomiso, la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de bienes expuestos a decomiso, todos los Estados que respondieron comunicaron que su legislación cumplía con este requisito, a excepción del Ecuador y México que reiteraron, *mutatis mutandis*, la posición indicada con respecto a la pregunta sobre decomiso (véanse los párrafos 59 y 61 *supra*). La República Checa (Estado Signatario) proporcionó una descripción detallada de la intervención de las autoridades de policía y judiciales en la detección, localización y embargo preventivo del producto del delito. Jamaica comunicó que su legislación interna preveía la identificación, la localización, el



embargo preventivo o la incautación de bienes expuestos a decomiso únicamente en el caso de delitos relacionados con el tráfico de drogas. Angola indicó que la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de bienes era únicamente posible en relación con el decomiso dictado como sanción accesoria.

64. Todos los Estados que respondieron, a excepción de Angola y Jamaica, confirmaron que su derecho interno permitía el acceso de sus autoridades competentes a los documentos bancarios, financieros o comerciales con el propósito de investigar y enjuiciar los delitos comprendidos en la Convención, así como para asegurar el decomiso. Jamaica indicó que aún no estaba previsto en su derecho interno el acceso a documentos bancarios, financieros o comerciales, aunque se estaba considerando un proyecto de ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, los tribunales y otras autoridades competentes estarán facultados para obtener la producción o para ordenar la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales no sólo en el contexto del decomiso interno, sino también en el contexto del decomiso que se efectúe previa solicitud presentada con arreglo al artículo 13, relativo al decomiso internacional. Esa facultad supone que se hagan excepciones apropiadas al principio del secreto bancario. Cabe señalar que al responder a una pregunta sobre el secreto bancario en el contexto del artículo 18 (asistencia judicial recíproca), algunos Estados indicaron que el secreto bancario podría ser motivo para denegar la concesión de asistencia judicial recíproca (véanse los párrs. 93 y 94 *infra*). Es probable que esa posición también influya en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 12 en la medida en que se refieren al decomiso en el plano internacional.

65. El párrafo 7 del artículo 12 señala a la atención de los Estados Parte la inversión de la carga de la prueba con respecto al origen lícito del producto del delito, enfoque que reduce la dificultad que supone para las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley demostrar que los ingresos se derivan del delito al establecer una presunción en ese sentido y dejar al delincuente la tarea de refutar la presunción. En el párrafo 7 no se impone ninguna obligación a las partes y se insiste en que toda aplicación de esta medida debe ser compatible con los principios del derecho interno de cada uno de los Estados Parte y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas. De los Estados que respondieron, 34<sup>9</sup> comunicaron que su derecho interno permitía esa transferencia de la carga de la prueba, y otros 34<sup>10</sup> comunicaron que su derecho interno no lo permitía.

66. Por último, cabe mencionar que algunos Estados se refirieron en sus repuestas al carácter punitivo del decomiso. Francia indicó que se podía recurrir al decomiso como pena complementaria en el caso de ciertos delitos tipificados en la Convención y los Protocolos, como el delito de la trata de personas. Letonia señaló que en su derecho interno el decomiso era una pena que se imponía independientemente del origen lícito o ilícito de los bienes. Por el contrario, Uzbekistán, en una declaración formulada cuando pasó a ser parte en la Convención, había afirmado que el decomiso de bienes como forma de castigo había sido eliminado de su Código Penal.

## **B. Requisitos en materia de cooperación internacional**

### **1. Extradición (art. 16)**

67. En el artículo 16 se reconoce la existencia de diversas tradiciones en la esfera de las leyes y la práctica en materia de extradición. Los Estados Parte pueden supeditar la extradición a la existencia de un tratado de relación entre el Estado Parte requirente y el Estado Parte requerido o pueden prever disposiciones en su derecho interno que permitan la extradición aún en el caso de que no exista ningún tratado aplicable. El párrafo 4 del artículo 16 estipula que las partes que supediten la extradición a la existencia de un tratado podrán considerar la Convención como la base jurídica de la extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la Convención.

68. De los Estados que respondieron, 26<sup>11</sup> indicaron que requerían la existencia de un tratado para conceder la extradición. Siete de ellos (Angola (Estado Signatario), España, los Estados Unidos, Honduras, Malasia<sup>12</sup>, Namibia y Ucrania) indicaron que no considerarían la Convención como base jurídica de la extradición, en tanto que todos los demás comunicaron que sí considerarían que la Convención reunía los requisitos necesarios para constituir la base jurídica de un tratado cuando fuera necesario responder a las solicitudes de extradición procedentes de otros Estados Parte<sup>13</sup>.

69. Veintisiete Estados<sup>14</sup> indicaron que no supeditaban la concesión de extradición a la existencia de un tratado<sup>15</sup>. Veinte Estados que o bien comunicaron que no supeditaban la extradición a la existencia de un tratado o que no indicaron claramente si requerían la base de un tratado indicaron, sin embargo, que considerarían la Convención como base jurídica para conceder la extradición. Por consiguiente, un total de 35 Estados que respondieron al cuestionario, aproximadamente una tercera parte, declararon que considerarían la Convención como base para conceder la extradición. Cabe señalar que de conformidad con el párrafo 5, los Estados que requieren como base la existencia de un tratado y que no consideran la Convención como la base jurídica para conceder la extradición tienen la obligación de celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte con el propósito de reforzar la cooperación internacional en cuestiones penales, como uno de los propósitos de la Convención.

70. Entre las partes en la Convención que respondieron al cuestionario, Honduras y Myanmar comunicaron que tenían amplias restricciones con respecto a la concesión de extradición: Honduras indicó que la extradición no estaba prevista en su ordenamiento jurídico, en tanto que Myanmar<sup>16</sup> informó de que la extradición no se concedía sobre la base de tratados de extradición ni sobre la base de una ley interna de extradición, sino sobre una base de reciprocidad caso por caso.

71. Según el párrafo 3 del artículo 16 los Estados Parte están obligados a considerar los delitos a los que se aplica el artículo 16 como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre ellos y se comprometen a incluir tales delitos en todo tratado de extradición que celebren entre sí. El párrafo 6 también impone una obligación en el mismo sentido -para velar por que los delitos a los que se refiere el artículo 16 sean considerados delitos que dan lugar a extradición entre las partes- a las partes cuya legislación permite la extradición sin la existencia de un tratado.

72. Varios de los Estados que enviaron respuestas indicaron a este respecto que los tratados de extradición celebrados por ellos o las leyes internas de extradición (o ambas cosas, en los casos en que en ambos se definían los delitos que dan lugar a extradición) no se guiaban por el criterio de enumerar los delitos específicos que daban lugar a extradición sino que los definían según la severidad del castigo. Éste es el criterio recomendado en el artículo 2 del Tratado modelo de extradición aprobado por la Asamblea General en su resolución 45/116, de 14 de diciembre de 1990. Dada la índole de los delitos comprendidos en la Convención y teniendo en cuenta diversas disposiciones, por ejemplo, las contenidas en los artículos 10 y 11, destinadas a lograr que se impongan sanciones de adecuada severidad, cabe suponer que los delitos que deberán ser considerados delitos que dan lugar a extradición con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 quedarán incluidos en el enfoque del “umbral de penalización”.

73. Respecto de una cuestión conexas, en el párrafo 7 del artículo 16 se estipula que la extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima. Muchos de los Estados que respondieron<sup>17</sup> indicaron que podía concederse la extradición por delitos sancionables con el encarcelamiento u otra forma de privación de la libertad cuya duración no fuera menor de 12 meses o una pena más severa. También comunicaron otros umbrales de castigo Túnez (dos meses), Sudáfrica (seis meses), y el Canadá, Grecia y Rumania (dos años). Además, se señaló un período de por lo menos cuatro meses como umbral pertinente en los casos en que se solicitaba la extradición para ejecutar una sentencia (Estonia, Islandia, Letonia, el Reino Unido y Suecia). Con respecto a este último caso, comunicaron otras opciones China (Región Continental), Egipto, Namibia (seis meses) y Grecia y Rumania (un año). Varios de los Estados se refirieron a disposiciones de su derecho interno que permitían la extradición accesoria y la entrega de una persona buscada por delitos menores (China (Región Continental), Egipto, Jamaica, Letonia y Suecia).

74. El artículo 16, al definir en el párrafo 1 su ámbito de aplicación con respecto a los delitos comprendidos en la Convención, prevé el principio de la doble incriminación, es decir, el requisito de que el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno tanto del Estado Parte requirente como del Estado Parte requerido<sup>18</sup>. Todos los Estados que respondieron al cuestionario, salvo el Afganistán, el Ecuador, Honduras y Madagascar, confirmaron que requerían la doble incriminación para acceder a una solicitud de extradición. Varios Estados miembros de la Unión Europea se refirieron a excepciones del requisito de la doble incriminación en el ámbito de aplicación de la orden de detención europea. Rumania indicó que en su nuevo derecho interno se había introducido cierta flexibilidad, ya que se preveía que no se requeriría la doble incriminación para conceder la extradición si así se estipulaba en un tratado internacional en el que Rumania fuese parte.

75. Además de la denegación por no existir doble incriminación, el artículo 16 estipula que los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición están definidos en el derecho interno de esa parte o en los tratados de extradición aplicables. Las respuestas que se recibieron daban una idea global de los motivos de denegación, que pueden ser obligatorios u opcionales, con arreglo al derecho o a los tratados pertinentes. En las respuestas se hizo referencia a delitos de

carácter político<sup>19</sup>; delitos contra la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales<sup>20</sup>; la oposición a principios generales del derecho del Estado requerido<sup>21</sup>; una cláusula de discriminación<sup>22</sup>; delitos de carácter militar<sup>23</sup>; *ne bis in idem*/doble incriminación<sup>24</sup>; amnistía, prescripción u otro tipo de inmunidad de enjuiciamiento<sup>25</sup>; la jurisdicción del Estado requerido<sup>26</sup>; la extraterritorialidad<sup>27</sup>; enjuiciamientos o procesos pendientes (por lo menos hasta que terminaran esos procesos) en el Estado requerido<sup>28</sup>; el cumplimiento de una condena por lo menos hasta después de que expirara la condena<sup>29</sup>; consideraciones humanitarias<sup>30</sup>; la previsión de la tortura o de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en el Estado requirente<sup>31</sup>; la pena de muerte, especialmente en caso de falta de una garantía de que no se iba a llevar a efecto<sup>32</sup>; el asilo político para la persona buscada<sup>33</sup>; la falta de garantías de que el juicio en el Estado requirente sería imparcial<sup>34</sup>; y la inmunidad respecto de la jurisdicción de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables<sup>35</sup>. Algunos países indicaron que los motivos para denegar la extradición se especificaban en los tratados bilaterales y multilaterales de extradición aplicables (Belarús, los Estados Unidos, la República Checa (Estado Signatario) y Ucrania) o en instrumentos regionales, como la Convención Europea sobre la Extradición<sup>36</sup> (los Países Bajos y Turquía) o la decisión marco 2002/584/JAI, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea (Estonia y Malta).

76. El párrafo 15 del artículo 16 se refiere a la cuestión de los delitos tributarios como motivo de denegación de extradición al estipular que los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias. En total de los 33 Estados que respondieron comunicaron que su ordenamiento jurídico permitía la extradición en caso de delitos que entrañaran cuestiones fiscales, mientras que 9 Estados<sup>37</sup> indicaron que no se permitía la extradición en esos casos.

77. La cuestión de la denegación de extradición por motivos de nacionalidad se aborda en el párrafo 10 del artículo 16, que refleja el principio de *aut dedere aut judicare*, así como en los párrafos 11 y 12 que se refieren, respectivamente, a la entrega condicional de nacionales y el cumplimiento de condenas impuestas a los nacionales por un Estado requirente.

78. De los Estados que respondieron al cuestionario, 31<sup>38</sup> comunicaron que su ordenamiento jurídico interno no permitía la extradición de nacionales, y algunos de ellos insistieron en que la prohibición de la extradición de nacionales estaba consagrada en su constitución. En total 29 Estados<sup>39</sup> indicaron que podían extraditar a sus nacionales. Algunos otros Estados señalaron que la extradición de nacionales se limitaba a ciertas circunstancias: varios Estados europeos<sup>40</sup> indicaron que sus nacionales sólo podían ser extraditados a otros Estados miembros de la Unión Europea conforme al mecanismo de la orden de detención europea. Letonia y Rumania se refirieron al requisito de que el Estado requirente ofreciera salvaguardias adecuadas de respeto de los derechos humanos, así como a la existencia de un tratado entre ellos que requiriera la extradición de nacionales. Namibia comunicó que el Ministerio de Justicia debía autorizar la extradición de un nacional.

79. Conforme al párrafo 10 del artículo 16, un Estado Parte que haya denegado la extradición de una persona por razón de su nacionalidad deberá someter el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. A excepción de Filipinas y

Honduras, todos los Estados que respondieron al cuestionario que no extraditan a sus nacionales o que imponen condiciones restrictivas a la extradición de sus nacionales comunicaron que podían establecer su jurisdicción respecto de los delitos cometidos por sus nacionales en el extranjero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 15 (véanse también las observaciones del párr. 49 *supra*) y el párrafo 10 del artículo 16, de acuerdo con el principio de *aut dedere aut judicare*.

80. Con arreglo al párrafo 10, cuando un Estado haya denegado la extradición de una persona por razón de su nacionalidad, su obligación de someter el caso a sus autoridades competentes pasará a ser efectiva cuando el Estado Parte que pidió la extradición así lo solicite. Varios Estados proporcionaron información sobre el procedimiento que emplearían para hacer efectiva tal solicitud: Suiza (Estado Signatario), por ejemplo, indicó que procedía mediante una delegación del enjuiciamiento penal al Estado que hubiera denegado la extradición. Francia y Marruecos, de acuerdo con su respectivo derecho procesal, formularían una denuncia oficial. Bélgica indicó que su derecho interno no preveía ningún procedimiento específico, pero que no había ningún obstáculo para formular tal solicitud, que estaba prevista en diversos tratados en los que Bélgica era parte. Muchos de los Estados que enviaron información también confirmaron que prestarían asistencia a un Estado que hubiera denegado la extradición con el fin de lograr que se llevara a cabo una actuación procesal eficaz. La prestación de tal asistencia seguiría el régimen procesal de la asistencia judicial recíproca que se aplicara en particular a la presentación de pruebas o revestiría la forma de una remisión de las actuaciones penales. Cabe señalar en este respecto que en el artículo 21 se alienta a los Estados Parte a que consideren la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia.

81. El párrafo 11 del artículo 16 ofrece otra opción a los Estados que no puedan extraditar a sus nacionales: pueden entregar temporalmente a uno de sus nacionales al Estado que solicite la extradición con el único propósito de tramitar el juicio. Después, esa persona sería devuelta al Estado de su nacionalidad para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o de las actuaciones para las que se pidió la extradición. De los Estados que respondieron al cuestionario, 24 comunicaron que en su país existía la entrega condicional, y algunos de ellos indicaron que el mecanismo pertinente estaba previsto en diversos tratados bilaterales en los que eran parte. Algunos Estados europeos indicaron que la entrega provisional de nacionales sólo era posible en el marco de la orden de detención europea. En total 30 Estados indicaron que en su país no disponían del recurso de la entrega condicional.

82. El párrafo 12 se refiere además a la situación en que un Estado Parte haya denegado la extradición de uno de sus nacionales. Cuando se solicite la extradición con el propósito de cumplir una condena, el Estado Parte que haya denegado la extradición, en la medida en que su derecho interno lo permita y previa solicitud del Estado Parte requirente, deberá considerar la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta por el Estado Parte requirente. De los Estados que respondieron al cuestionario, 31 indicaron que las disposiciones de su código de procedimiento penal o las disposiciones de los tratados bilaterales internacionales en que eran parte les permitían reconocer y ejecutar sentencias penales extranjeras. Diecinueve

Estados indicaron que no podían ejecutar sentencias impuestas a sus nacionales en el extranjero.

83. El párrafo 8 del artículo 16 estipula la obligación de las partes, con sujeción a su derecho interno, de procurar agilizar los procedimientos de extradición. En cuanto a la pregunta de si habían podido en ciertos casos agilizar la extradición, la mayoría de los Estados indicaron que disponían de un procedimiento penal abreviado o simplificado cuando la persona involucrada no tenía intención de impugnar la extradición. Algunos de ellos proporcionaron información sobre las garantías de los derechos del inculcado previstas en su derecho interno: el interesado debía estar plenamente informado de sus derechos y debía ser consciente de las consecuencias y expresar su consentimiento por escrito. Algunos Estados europeos informaron de que existía un procedimiento simplificado entre los Estados miembros de la Unión Europea. Diecinueve Estados<sup>41</sup> indicaron que en su país no disponían de un procedimiento de extradición simplificado.

84. Con respecto a la simplificación de los requisitos probatorios, como también se requería en el párrafo 8, con sujeción al derecho interno (de cada Estado Parte), si bien 28 Estados indicaron que su ordenamiento jurídico interno no preveía requisitos probatorios específicos, 32 comunicaron que la concesión de una solicitud de extradición estaba sujeta a requisitos probatorios. Varios de ellos (el Canadá, Malasia, Malta, México, Namibia y el Perú) se refirieron concretamente a que era necesario presentar pruebas concluyentes (*prima facie*) en respaldo de la solicitud. La exigencia de proporcionar a los tribunales del Estado requerido pruebas suficientes de la culpa del acusado antes de que la extradición pueda tener lugar ha demostrado ser gravosa, en particular para los países con una tradición de derecho civil que piden asistencia a países de *common law*. Por ello, en la Convención se alienta a los Estados Parte a que simplifiquen esos requisitos.

85. Con respecto a la pregunta de si habían podido aplicar el artículo 16 de la Convención en el caso de los delitos comprendidos en los dos Protocolos en vigor en el momento en que se difundió el cuestionario, varios Estados que aún no eran parte en la Convención o en los Protocolos (el Afganistán, Angola, Barbados (Estado Signatario), Indonesia (Estado Signatario) y la República Checa (Estado Signatario)), pero también algunos Estados Parte en la Convención, así como en los Protocolos (el Ecuador, Filipinas, Jamaica, Madagascar, Mauricio, Namibia, Sudáfrica y Túnez), indicaron que los delitos tipificados en los Protocolos aún no se habían penalizado en su derecho interno, por lo que no podía cumplirse el requisito de la doble incriminación para conceder la extradición. Se hicieron las mismas observaciones, *mutatis mutandis*, cuando se trataba de acceder a las solicitudes de asistencia judicial recíproca.

## **2. Asistencia judicial recíproca (art. 18)**

86. El artículo 18 estipula que los Estados Parte se presten la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la Convención.

87. La mayor parte de los Estados que respondieron comunicaron que disponían en su derecho interno de normas referentes a la asistencia judicial recíproca<sup>42</sup>. Todos los Estados que respondieron, salvo Islandia, indicaron que eran partes en tratados bilaterales o en algunos casos en tratados y acuerdos multilaterales sobre

asistencia judicial recíproca. Muchos de ellos también informaron de que la reciprocidad o el acuerdo entre naciones era la base para conceder asistencia judicial recíproca.

88. El párrafo 7 del artículo 18 estipula que a falta de otra relación basada en un tratado entre las partes interesadas se aplicarán diversas disposiciones detalladas, incluidas en los párrafos 9 a 29. Estas disposiciones también pueden aplicarse entre las partes vinculadas por un tratado de asistencia judicial recíproca, en vez de ese tratado, si así lo deciden y en particular si eso facilita la cooperación. Estas disposiciones se refieren a cuestiones como las razones para una denegación de asistencia, las modalidades de traslado de los detenidos para presentar pruebas, las vías de comunicación de las solicitudes, la forma y el contenido de las solicitudes y las limitaciones a la utilización de la información proporcionada.

89. La mayoría de los Estados que respondieron confirmaron que estarían en condiciones de aplicar las disposiciones del artículo 18 de la Convención, incluidos los párrafos 9 a 29, para prestar asistencia judicial recíproca a las partes en la Convención a las que no estaban vinculados por un tratado de asistencia judicial recíproca. Sin embargo, ocho Estados<sup>43</sup> indicaron que no podrían hacerlo. Los Estados Parte que no están en condiciones de prestar asistencia judicial recíproca a otros Estados Parte con los que no han concertado un tratado de asistencia judicial recíproca deberán tratar de subsanar esa deficiencia, puesto que la aplicación de la Convención es obligatoria a este respecto. Si su ordenamiento jurídico no permite la aplicación directa de las disposiciones de la Convención, quizás tengan que aprobar leyes en que se prevea que, a falta de un tratado de asistencia judicial recíproca, los párrafos 9 a 29 se aplicarán a las solicitudes presentadas en el marco de la Convención.

90. En el párrafo 3 del artículo 18 se enumeran los fines para los que podrá solicitarse asistencia judicial recíproca. Es una lista mínima y no excluye otros tipos de asistencia compatibles con el derecho interno del Estado requerido. La mayoría de los Estados que respondieron comunicaron que podían prestar todos los tipos de asistencia enumerados en el párrafo 3. Angola indicó que no podía prestar ningún tipo de asistencia. No obstante, Namibia indicó que no estaba en condiciones de proporcionar información, elementos de prueba ni evaluaciones de peritos (apartado e) del párr. 3) ni originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluidos documentos públicos, bancarios y financieros, así como documentos sociales o comerciales de sociedades mercantiles (apartado f) del párr. 3). En respuesta a una pregunta formulada ulteriormente, Namibia indicó que el secreto bancario no constituía obstáculo para que se prestara asistencia judicial recíproca. Azerbaiyán y China (tanto la Región Continental como la Región Administrativa Especial de Macao) indicaron que no podrían facilitar la comparecencia voluntaria de personas en un Estado Parte requirente (apartado h) del párr. 3). En efecto, este tipo de asistencia puede dar lugar a situaciones complejas en que una persona que cumple una condena en el Estado requerido puede tener que comparecer en el Estado requirente como testigo. Sin embargo, los Estados Parte deberán velar por que en su derecho interno y en la práctica se prevean disposiciones que les permitan prestar todos los tipos de asistencia enumerados en el párrafo 3.

91. El párrafo 18 del artículo 18 se refiere a otro tipo de asistencia menos tradicional. Los Estados Parte, con sujeción a los principios fundamentales de su

derecho interno, deberán autorizar la audiencia por videoconferencia de una persona que se encuentre en su territorio y tenga que prestar declaración como testigo o perito en el Estado requirente. La mayoría de los Estados que respondieron comunicaron que podían autorizar que de conformidad con el párrafo 18 la audiencia se celebrara por videoconferencia, pero un tercio<sup>44</sup> indicó que no estaba en condiciones de hacerlo.

92. Además los Estados que respondieron dieron una visión de conjunto del tipo de información que, según su ordenamiento jurídico (legislación interna y los tratados bilaterales o multilaterales aplicables, o ambas cosas) habría de incluirse en las solicitudes de asistencia judicial recíproca. La mayoría de los Estados comunicaron que, de conformidad con el párrafo 15 del artículo 18, la solicitud debería incluir como mínimo la información siguiente: identificación de la autoridad que solicitaba asistencia, objeto y carácter de la asistencia solicitada, descripción y clasificación jurídica de los hechos pertinentes, así como la finalidad de la asistencia solicitada conjuntamente con el objeto y el carácter de los procedimientos en el Estado requirente a los que se refería la solicitud. También se hizo referencia a las garantías de confidencialidad, en caso necesario, y a los plazos para la prestación de la asistencia. Además, muchos Estados señalaron que el carácter de la información adicional que había que incluir en una solicitud de asistencia judicial recíproca dependía del tipo de asistencia requerida.

93. El párrafo 8 del artículo 18 se refiere a la denegación de asistencia judicial recíproca invocando el secreto bancario. Esto influye en particular en la entrega de documentación bancaria y financiera y la identificación y localización del producto del delito a fin de obtener elementos probatorios con arreglo a los apartados f) y g) del párrafo 3 del artículo 18, respectivamente. Esta disposición también es determinante para la prestación de asistencia en aplicación del párrafo 3 del artículo 13, relativo a la cooperación internacional con fines de decomiso, al que serán aplicables mutatis mutandis las disposiciones del artículo 18.

94. La mayoría de los Estados que respondieron informaron de que no se podía invocar el secreto bancario para oponerse a una solicitud presentada por una autoridad judicial u otra autoridad competente y en sí no constituía obstáculo a la prestación de asistencia. No obstante, Argelia, Belarús, Camboya, El Salvador y Jamaica indicaron que conforme a su derecho interno el secreto bancario era motivo para denegar asistencia. En vista de que el párrafo 8 contiene una prohibición incondicional de la denegación de asistencia judicial recíproca por razón del secreto bancario, corresponde a los Estados Parte cuyo derecho interno permite que se invoque ese motivo para denegar la asistencia promulgar las enmiendas necesarias para rectificar esta situación. Los Estados Parte en que los tratados no son de aplicación directa deberán procurar que se apruebe una legislación interna apropiada a tal fin.

95. El párrafo 9 del artículo 18 dispone que la ausencia de la doble incriminación puede ser motivo para denegar la prestación de asistencia judicial recíproca, pero precisa que los Estados Parte que así lo decidan podrán prestar asistencia judicial recíproca en ausencia de la doble incriminación. Este párrafo prevé una cierta flexibilidad en la aplicación del requisito de la doble incriminación, por lo que difiere de la formulación del artículo 16 sobre la extradición. Esto se explica por que en la mayoría de los casos la prestación de asistencia judicial recíproca no entraña la privación directa de libertad de una persona, contrariamente a lo que



sucede en caso de extradición. En la mayoría de los Estados que respondieron, la doble incriminación es condición para acceder a una solicitud de extradición (véase el párr. 74 *supra*), pero en aproximadamente un tercio de los Estados<sup>45</sup> no se exige que haya doble incriminación para conceder asistencia judicial recíproca. Además, ocho Estados (el Ecuador, Finlandia, Malta, México, los Países Bajos, el Reino Unido, Suecia y Suiza) indicaron que la doble incriminación sólo se requería cuando había medidas coercitivas, como incautaciones y decomisos<sup>46</sup>. Los demás Estados que respondieron notificaron que para la aplicación del artículo 18 su ordenamiento jurídico interno imponía el criterio de la doble incriminación.

96. Aparte de la ausencia de la doble incriminación, en el párrafo 21 se enumeran varios motivos para denegar la asistencia. Los Estados que respondieron, al referirse a los motivos previstos en su ordenamiento jurídico interno para una denegación, obligatorios u opcionales, se refirieron, entre otros, al atentado a su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales<sup>47</sup>; la incompatibilidad con los principios fundamentales del derecho del Estado requerido<sup>48</sup>; los delitos políticos<sup>49</sup>; los delitos militares<sup>50</sup>; la cláusula de discriminación<sup>51</sup>; la norma de *ne bis in idem*/la doble incriminación<sup>52</sup>; la pena de muerte (Bélgica, los Países Bajos y Portugal); la incompatibilidad de un procedimiento extranjero con las normas internacionales (Suiza); la violación de las obligaciones de derechos humanos (Reino Unido); consideraciones humanitarias (Rumania); el carácter especial o extraordinario de los tribunales (el Ecuador y Portugal); la no invocación del tratado aplicable para solicitar asistencia (la ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Grecia (Estado Signatario) Malasia y la República Checa (Estado Signatario)); la insuficiencia de información (Letonia); actuaciones penales pertinentes en el Estado requerido (Rumania, Sudáfrica y Uzbekistán), especialmente en casos de incautación y transferencia de bienes o de la propiedad que sean necesarias para llevar adelante tales actuaciones (República Checa); y la violación de la confidencialidad (Austria).

97. Varios de los motivos mencionados para denegar la solicitud no se mencionan en el párrafo 21 del artículo 18. Al parecer proceden de tratados, leyes y la práctica en materia de extradición. En vista de que algunas de las condiciones y los límites impuestos a la extradición pueden no ser aplicables en el contexto de la asistencia judicial recíproca, los Estados Parte tal vez deseen considerar la posibilidad de revisar los motivos existentes para la denegación a fin de llegar a un equilibrio apropiado entre la protección de los intereses nacionales y los principios fundamentales y de velar por que se pueda conceder la máxima asistencia posible. En particular, podrían concentrarse en los medios de reducir el número de motivos de denegación de carácter obligatorio.

98. En el artículo 24 de la Convención, que trata de la protección de los testigos, se pide a los Estados Parte que consideren la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de los testigos que presten testimonio en actuaciones penales respecto de los delitos comprendidos en la Convención. La mayoría de los Estados que respondieron comunicaron que no habían celebrado acuerdos de ese tipo con otras partes y 13 Estados<sup>53</sup> comunicaron que, esencialmente a nivel regional, eran parte en acuerdos sobre protección de los testigos, incluida su reubicación. Algunos indicaron que había que celebrar acuerdos bilaterales especiales en cada caso concreto.

### 3. Cooperación internacional para fines de decomiso (art. 13) y disposición del producto del delito o de los bienes decomisados (art. 14)

99. Según el artículo 13 los Estados Parte deberán dar cumplimiento en la máxima medida posible a las solicitudes de decomiso que reciban de otro Estado Parte, conforme a su ordenamiento jurídico interno. Todos los Estados que respondieron indicaron que podían decomisar el producto del delito previa solicitud de otro Estado Parte, a excepción de Angola, el Ecuador y Jamaica, que informaron de que su derecho interno no preveía tal cooperación. El Ecuador señaló que el decomiso sólo era posible a nivel interno con respecto al producto del tráfico de drogas. La República Checa (Estado Signatario), que había indicado que los ingresos y otros beneficios derivados del producto del delito no podían ser decomisados a nivel interno (véase el párr. 62 *supra*), precisó que la misma limitación se aplicaba a las solicitudes de decomiso procedentes del extranjero.

100. El párrafo 1 del artículo 13 ofrece a los Estados Parte dos métodos para atender a las solicitudes de decomiso procedentes del extranjero. Ya sea de forma indirecta, es decir, presentando la solicitud a sus autoridades competentes a fin de que se dicte una orden interna de decomiso, que, en caso de concederse, se ejecutará (apartado a) del párrafo 1 del artículo 13); o bien de forma directa transmitiendo la orden de decomiso expedida por un tribunal del Estado requirente a las autoridades competentes a fin de que se ejecute (apartado b) del párr. 1 del artículo 13).

101. Cabe señalar que el proceso de ejecución directa de una solicitud procedente de otro Estado Parte es mucho menos engorroso y más rápido que el de ejecución indirecta, pues se obvia la necesidad de examinar el fondo del asunto en una segunda jurisdicción y se evitan los obstáculos que plantean las diferencias en cuanto a los requisitos probatorios entre el Estado requirente y el Estado requerido. Con el método indirecto se corre el riesgo de que, tras haber obtenido una orden de decomiso en el Estado requirente y antes de que el Estado requerido inicie el proceso necesario para obtener una orden interna, se produzca un retraso considerable, durante el cual podría sustraerse el producto del delito, con lo que ya no sería posible decomisarlo.

102. Con respecto a la pregunta de si empleaban el método directo o el indirecto, un tercio de los Estados comunicó que utilizaba ambos métodos de ejecución; otro tercio<sup>54</sup> sólo empleaba el método indirecto de ejecución; y cinco (Austria, Bélgica, Brasil, Namibia y Turquía) comunicaron que únicamente empleaban el método de ejecución directa. Es decir, en total, 51 Estados indicaron que empleaban el método de ejecución indirecta (exclusivamente o como alternativa al método directo) y 30 informaron de que empleaban la ejecución directa (exclusivamente o como alternativa al método indirecto). Cabe suponer que los Estados que declararon que aplican ambos métodos emplean la ejecución directa en forma selectiva, sólo cuando se trata de solicitudes procedentes de ciertos Estados o que cumplen ciertas condiciones. Francia indicó, sin dar más explicación, que no utilizaba métodos de ejecución directa ni indirecta, aunque señaló que podía decomisar el producto del delito a petición de otro Estado Parte.

103. El párrafo 2 del artículo 13 estipula que los Estados Parte, a solicitud de otro Estado Parte, adoptarán medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito que eventualmente pueda ser objeto de decomiso. Todos los Estados que respondieron, salvo las

excepciones indicadas a continuación, confirmaron que sus autoridades competentes podían adoptar tales medidas en respuesta a una solicitud procedente del exterior. El Ecuador declaró que en su derecho interno no se preveía tal cooperación. La República Checa (Estado Signatario) reiteró que no era posible aplicar tal medida a los ingresos y otros beneficios derivados del producto del delito. Namibia indicó que en su legislación pertinente no se preveía la identificación ni la localización del producto del delito. Sin embargo, sí estaba prevista la facultad de incautar ese producto. Jamaica indicó que todavía no había aprobado una norma legal relativa a estas medidas. Angola señaló que conforme a su legislación interna el decomiso sólo era posible si el producto del delito decomisado podía utilizarse en las actuaciones, por ejemplo, como prueba.

104. En cuanto a la pregunta de saber si las solicitudes procedentes del exterior formuladas de conformidad con el párrafo 2 se ejecutaban directa o indirectamente en el Estado requerido, las respuestas de los Estados indicaron que en esta esfera adoptaban el mismo enfoque que en lo relativo a las solicitudes de decomiso (véase el párr. 102 *supra*).

105. Con respecto a la información que debía incluirse en una solicitud de asistencia con fines de decomiso, la mayoría de los Estados que respondieron confirmaron que era parecida a la que se exigía para otras solicitudes de asistencia judicial recíproca<sup>55</sup>. La información adicional que se requería en vista del carácter específico de esta forma de cooperación internacional incluía una descripción de los actos delictivos de que se trataba; la descripción de los bienes que había que decomisar y su ubicación; y la decisión judicial o la orden de decomiso expedida en el Estado requirente<sup>56</sup>, cuando tal decisión u orden se hubiera presentado directamente a las autoridades competentes del Estado requerido para su ejecución (véase el apartado b) del párr. 1 y el apartado b) del párr. 3 del artículo 13). También se comunicó que, en el caso de una solicitud presentada a las autoridades competentes con el propósito de obtener una orden interna de decomiso, la información solicitada sería la misma que para un procedimiento interno de decomiso. Además, las respuestas indicaban, explícita o implícitamente, la necesidad de transmitir información sobre los hechos del caso de que se tratara y el tipo de medidas requeridas en caso de que se presentara una solicitud de identificación, localización y embargo preventivo o incautación del producto del delito o de bienes con miras a su eventual decomiso.

106. Respecto de los motivos para denegar la cooperación con fines de decomiso, el párrafo 7 del artículo 13 estipula que podrá denegarse la cooperación si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la Convención. En el párrafo 3 del artículo 13 se señala que las disposiciones del artículo 18, titulado “Asistencia judicial recíproca”, serán aplicables, *mutatis mutandis*, a dicho artículo. Por ello, los motivos para denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca previstos en el párrafo 21 del artículo 28 también son pertinentes en el caso de las solicitudes previstas en el artículo 13. La mayoría de los Estados que respondieron dando información sobre los motivos de denegación se refirieron a los mismos motivos que para las demás solicitudes de asistencia judicial recíproca (véase el párr. 96 *supra*). Los otros motivos específicos para denegar la cooperación eran la no reciprocidad en la concesión de asistencia a efectos de decomiso (Francia y Túnez), la violación de los derechos de terceros inocentes (Indonesia (Estado Signatario)), y los casos en que la orden de decomiso aún era objeto de revisión o

apelación en el Estado requirente, o en que la parte demandada no hubiera recibido notificación de las actuaciones judiciales o en que el tribunal que hubiera expedido la orden no hubiera tenido jurisdicción sobre la materia (Namibia).

107. El artículo 14, sobre la disposición del producto del delito o de los bienes decomisados, estipula que al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 13, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y si se les solicita que lo hagan, considerarán de forma prioritaria la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente, a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos. Esta disposición refuerza las disposiciones del artículo 25, que estipula que los Estados Parte establecerán procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la Convención obtener indemnización y restitución.

108. Al proporcionar información sobre si era posible la devolución de los bienes o del producto del delito decomisados con arreglo a su ordenamiento jurídico interno, más de la mitad de los Estados<sup>57</sup> indicaron que su derecho interno lo permitía. La tercera parte<sup>58</sup>, refiriéndose principalmente a los acuerdos bilaterales pero también a tratados multilaterales<sup>59</sup>, comunicaron que eran parte en acuerdos o arreglos con otros Estados que se referían a la disposición del producto del delito o de los bienes decomisados a solicitud de otro Estado.

109. Once Estados<sup>60</sup> comunicaron que habían celebrado acuerdos o arreglos referentes a la repartición del producto del delito decomisado de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, que estipula que los Estados Parte considerarán en particular la posibilidad de celebrar, sistemáticamente o caso por caso, acuerdos con otros Estados Parte para repartirse el producto del delito decomisado o los fondos derivados de ese producto<sup>61</sup>.

## **C. Dificultades comunicadas y necesidades de asistencia técnica**

### **1. Dificultades comunicadas**

110. Varios de los Estados que respondieron comunicaron que habían tomado medidas para adaptar su derecho interno a los requisitos de la Convención sobre las cuestiones a que se refería el cuestionario. Algunos de ellos (Angola, Azerbaiyán, Belarús, Jamaica, Islandia, Mauricio, Myanmar, Nigeria, Reino Unido y República Unida de Tanzania) indicaron en términos generales que se estaban analizando los requisitos de la Convención y las esferas que requerían una reforma jurídica, o se analizarían en caso de ratificación. Angola y Madagascar señalaron que se estaba reformando su legislación penal.

111. En la esfera de la tipificación de delitos penales requerida por la Convención, Argelia, el Ecuador, Jamaica y Marruecos notificaron que estaban formulando disposiciones legislativas sobre la corrupción. Bélgica indicó que se estaba revisando la definición de organización delictiva. Costa Rica indicó que había un proyecto de ley que se refería a la penalización del tráfico ilícito de migrantes y la República Checa se refirió de manera más general al fortalecimiento de las disposiciones pertinentes en materia de penalización. En Letonia se examinaba una

enmienda del Código Penal por la que se introducía la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

112. El Afganistán, el Brasil, el Canadá, el Ecuador, Indonesia (Estado Signatario), Jamaica y Marruecos se refirieron a las medidas que habían adoptado o que preveían tomar para mejorar las disposiciones de su derecho interno sobre la penalización del blanqueo de dinero. La República Checa (Estado Signatario) y la República Unida de Tanzania indicaron que se estaban elaborando leyes sobre la incautación y el decomiso del producto del delito o que ya se habían presentado al Parlamento. Letonia comunicó que si el Parlamento aprobaba las enmiendas a la Ley de Procedimiento Penal que se estaban preparando, se trasladaría la carga de la prueba en el contexto del decomiso.

113. Croacia señaló que tal vez tendría que revisar su legislación sobre asistencia judicial recíproca y decomiso internacional para que se adaptara a los requisitos de la Convención. El Brasil comunicó que estaba desarrollando su régimen de cooperación judicial internacional, e Indonesia (Estado Signatario) informó de que el Parlamento estaba examinando un proyecto de ley sobre la asistencia judicial recíproca en cuestiones penales. Costa Rica indicó que quizás tuviera que efectuar un estudio de la asistencia judicial recíproca y el decomiso internacional. Eslovenia indicó que se estaba revisando su legislación sobre ambas materias. La ex República Yugoslava de Macedonia se refirió a un proyecto de ley sobre protección de los testigos que se había sometido a la consideración del Parlamento.

114. Varios Estados (Belarús, Brasil, Costa Rica, Eslovaquia, Letonia, Mauricio, México, Myanmar y República Checa) indicaron que tenían dificultades en adaptar su legislación interna a los requisitos de la Convención. Estas dificultades guardaban relación con la adopción de disposiciones legislativas controvertidas, como la relativa a la responsabilidad de las personas jurídicas. (Letonia en lo tocante a la responsabilidad penal y México en cuanto a la responsabilidad en general), o eran de carácter más general, como las limitaciones con que tropezaban los países en desarrollo, a saber: escasos recursos y falta de personal apropiado en la oficina encargada de preparar nuevas leyes (Mauricio y Myanmar) o falta de apoyo en el Parlamento (Eslovaquia). A este respecto, Myanmar expresó la opinión de que era preciso enfocar la aplicación de la Convención que debía hacerse de forma sostenible y gradual, teniendo en cuenta la situación de los países en desarrollo.

## **2. Necesidad de asistencia técnica**

115. Varios de los Estados que respondieron indicaron que necesitarían asistencia para aplicar la Convención. En la esfera de la asistencia legislativa y del asesoramiento jurídico, Argelia declaró que necesitaba asistencia en relación con la legislación sobre el ciberdelito y el blanqueo de dinero. China (Región Continental) se refirió a la necesidad de conocer mejor las leyes y la práctica de otros Estados respecto de cuestiones como la extradición, la asistencia judicial recíproca, la lucha contra el blanqueo de dinero, el decomiso y la repartición de bienes. Costa Rica indicó que necesitaría asistencia para revisar la legislación vigente sobre asistencia judicial recíproca y el decomiso internacional. El Ecuador declaró que necesitaría asistencia para proceder a la reforma legislativa necesaria. Mauricio declaró que le sería útil contar con leyes modelo para incorporar los requisitos de la Convención y los Protocolos.

116. En la esfera de la formación y el fortalecimiento de la capacidad, el Ecuador, El Salvador e Indonesia (Estado Signatario) indicaron que necesitarían asistencia técnica para capacitar a los funcionarios que intervenían en la aplicación de la Convención. Rumania necesitaría asistencia técnica para la capacitación de los magistrados especializados en la lucha contra la delincuencia organizada y para el suministro del equipo necesario a fin de organizar audiencias por videoconferencia. Otros países (Camboya, Egipto, Filipinas, Madagascar y Namibia) se refirieron en términos generales a la asistencia para aplicar la Convención.

117. Varios de los Estados que respondieron indicaron que prestaban asistencia técnica a otros países para la aplicación de la Convención sobre una base bilateral<sup>62</sup> o por conducto de organizaciones internacionales<sup>63</sup>.

118. Al examinar las necesidades de asistencia técnica comunicadas por los Estados que respondieron al cuestionario, tal vez la Conferencia desee remitirse también al documento de trabajo preparado por la secretaría sobre las actividades de asistencia técnica (CTOC/COP/2006/9).

### III. Conclusiones y recomendaciones

119. Las respuestas al cuestionario ponen de manifiesto una serie de lagunas, que se señalan en el presente informe, en el cumplimiento de las disposiciones obligatorias de la Convención por los Estados Parte. Se refieren a la tipificación de delitos penales que requiere la Convención: penalización de la participación en un grupo delictivo organizado (véase el párr. 21 *supra* en relación con las lagunas en cuanto a la tipificación del delito que consiste en la organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave), penalización del blanqueo del producto del delito (véase el párr. 22 en relación con las lagunas en la tipificación del delito penal básico y los párrs. 24 y 25 en relación con las lagunas en cuanto al alcance del delito determinante), penalización de la corrupción (párr. 30), penalización de la obstrucción de la justicia (párrs. 36 a 38) y responsabilidad de las personas jurídicas (párr. 53). Según las respuestas recibidas en relación con el tema de la jurisdicción, el establecimiento obligatorio de la jurisdicción había sido instituido satisfactoriamente en todos los Estados que respondieron. En la esfera del decomiso y la incautación a nivel nacional, se comprobó que algunas legislaciones nacionales se apartan de los requisitos de la Convención (véanse los párrs. 59 a 62 sobre la restricción con respecto al tipo de productos del delito a los que se aplica el decomiso y el párr. 63 con respecto a la falta de facultades investigativas y restrictivas).

120. Con respecto a los requisitos en materia de cooperación internacional, de las respuestas se deduce que unos pocos Estados Parte no han mejorado su legislación de forma que no obstaculice la extradición (véase el párr. 70 *supra*) o que persisten en admitir la denegación de la extradición en caso de delitos que entrañan cuestiones tributarias (véase el párr. 76). Ciertos Estados Parte no están en condiciones de prestar asistencia judicial recíproca a otros Estados Parte en ausencia de un tratado (véase el párr. 89), no pueden proporcionar todos los tipos de asistencia enumerados en el artículo 18 (párr. 90), autorizan la denegación de asistencia por razón del secreto bancario (párr. 94) o no están en condiciones de prestar asistencia en respuesta a una solicitud de otros Estados Parte en cuanto al

decomiso y medidas conexas (párrs. 99 a 103). Conviene señalar que cierto número de Estados Parte cuya legislación no era compatible con las disposiciones obligatorias de la Convención han informado de que han adoptado medidas para mejorar su legislación interna o han tropezado con dificultades para corregir la situación y han indicado que necesitan asistencia técnica. Al examinar las lagunas registradas en el presente informe en el cumplimiento de las disposiciones obligatorias de la Convención por los Estados Parte, la Conferencia tal vez desee remitirse al informe de la secretaría acerca de las aclaraciones de los Estados Parte respecto del incumplimiento en el primer ciclo de presentación de informes (CTOC/COP/2006/3).

121. En el presente informe también se expone información sobre la aplicación de las disposiciones facultativas de la Convención o de las disposiciones sujetas a cláusulas de salvaguardia (por ejemplo, “si así lo permiten los principios fundamentales del sistema jurídico del Estado Parte”). Esas disposiciones, cuando se aplican, refuerzan la eficacia de la Convención, por lo que tal vez la Conferencia de las Partes, a la luz de las respuestas recibidas, desee recomendar que los Estados Parte procuren aplicar las disposiciones facultativas de forma más extensa, por ejemplo, las relativas a la penalización de la adquisición, posesión y utilización del producto del delito (véase el párr. 27), la penalización de los delitos secundarios del blanqueo de dinero (párr. 28), el establecimiento de la jurisdicción sobre la base de motivos facultativos (párrs. 43 a 47), la utilización de toda la gama de alternativas distintas del enjuiciamiento, como la entrega condicional o el cumplimiento de condenas impuestas en el extranjero contra nacionales (párrs. 80 y 81), la simplificación de los procedimientos de extradición y la reducción al mínimo de los requisitos probatorios para la extradición (párrs. 83 y 84), la flexibilidad en la aplicación del requisito de la doble incriminación en el caso de la asistencia judicial recíproca (párr. 95), la limitación de los motivos para denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca (párr. 97), el perfeccionamiento de los acuerdos de disposición de los bienes decomisados previa solicitud de otro Estado Parte (párrs. 108 y 109).

122. Al examinar el presente informe, la Conferencia de las Partes deberá tener presente que apenas el 49% de los Estados Parte (59 Estados Parte de 122 al 24 de julio de 2006) han respondido al cuestionario (véase el párr. 9 *supra*). El cuestionario incluía una pregunta preliminar para saber si un Estado necesitaba asistencia para proporcionar la información solicitada, de manera que los Estados que tuvieran dificultades para realizar esta tarea pudieran limitarse a acusar recibo del cuestionario y notificar a la secretaría que no estaban en condiciones de responder si no recibían asistencia. Sin embargo, sólo dos Estados optaron por esta posibilidad<sup>64</sup>. En todo caso, el hecho de que 63 Estados Parte (incluida la Comunidad Europea) no hayan respondido limita el carácter concluyente del presente informe, especialmente porque no cabe excluir la posibilidad de que haya más casos de incumplimiento entre las partes que no respondieron al cuestionario que entre las partes que sí lo hicieron.

123. Esta situación plantea la necesidad de complementar y actualizar la información recibida en respuesta al primer cuestionario. La Conferencia tal vez desee dar orientaciones a la secretaría en cuanto a la reunión y el análisis de información de los Estados Parte que no respondieron al primer cuestionario, así como de los Estados que pasen a ser parte en la Convención posteriormente.

Además, como el cumplimiento de los requisitos de la Convención evoluciona, la Conferencia tal vez desee examinar la necesidad de que las partes actualicen periódicamente la información que proporcionen.

124. Algunos de los Estados que respondieron adjuntaron copia de sus leyes y reglamentos a sus respuestas. Hay distintas disposiciones de la Convención que estipulan la obligación de proporcionar a la secretaría copias de los textos legislativos pertinentes. A este respecto, tal vez la Conferencia desee remitirse a la Nota preparada por la secretaría sobre la preparación de un directorio en línea de las autoridades centrales y de las opciones que para la eficaz utilización de las leyes ofrece la Convención (CTOC/COP/2006/12).

### *Notas*

- <sup>1</sup> Por su resolución 60/264, de 28 de junio de 2006, la Asamblea General admitió como Miembro de las Naciones Unidas a la República de Montenegro, con lo que ésta pasó a ser el 192º Estado Miembro de la Organización. La respuesta al cuestionario sobre la aplicación de la Convención se presentó al Secretario General con anterioridad a la admisión de la República de Montenegro, y reflejaba la posición de la antigua Unión de los Estados de Serbia y Montenegro. El 3 de junio de 2006, el Presidente de la República de Serbia notificó al Secretario General que su país sucedía a la Unión de los Estados de Serbia y Montenegro como Miembro de las Naciones Unidas, incluidos todos sus órganos y organizaciones, asumiendo plenamente todos los derechos y las obligaciones de la antigua Unión de los Estados de Serbia y Montenegro con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas.
- <sup>2</sup> Malawi, que no respondió al cuestionario, en una declaración que formuló cuando pasó a ser parte en la Convención, indicó que los delitos previstos en el artículo 5 aún no se habían tipificado y que estaba revisando su legislación interna para incorporar en ella las obligaciones asumidas al ratificar la Convención (véase el documento CTOC/COP/2005/7).
- <sup>3</sup> En las notificaciones formuladas al pasar a ser parte en la Convención, Burkina Faso y la República Bolivariana de Venezuela, que no respondieron al cuestionario, se refirieron a la tipificación de delitos similares: el delito de asociación de delincuentes en el Código Penal de Burkina Faso (“toda asociación o acuerdo, independientemente de su duración o del número de sus miembros, formado o establecido con el objeto de cometer delitos contra personas o bienes, constituirá el delito de asociación para delinquir, que se da por el solo hecho de tomar por consenso mutuo la decisión de actuar”), y el delito de formar un grupo delictivo organizado en el Código Penal de Venezuela (véase el documento CTOC/COP/2005/7).
- <sup>4</sup> Además de los Estados que respondieron al cuestionario, varios de los Estados que no lo hicieron proporcionaron información similar en las notificaciones que formularon al pasar a ser partes: Arabia Saudita, Australia y Panamá indicaron que su legislación requería la comisión de un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo, Chile declaró que su legislación exigía la participación de un grupo delictivo organizado y Lesotho notificó que según su legislación debían darse ambos elementos adicionales (véase el documento CTOC/COP/2005/7).
- <sup>5</sup> Cabe señalar que Burkina Faso, que no respondió al cuestionario, había indicado en una declaración formulada al hacerse parte que “la receptación, que se define como la posesión o disfrute a sabiendas por un particular del producto del delito o de dinero del tráfico de drogas que haya sido objeto de blanqueo”, era un delito en su Código Penal (véase el documento CTOC/COP/2005/7).
- <sup>6</sup> Por ejemplo, las disposiciones de la Convención sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos.



- <sup>7</sup> Burkina Faso, que no respondió al cuestionario, había indicado en una declaración formulada al hacerse parte en la Convención que su código penal contenía una disposición según la cual: “toda persona jurídica que persiga un fin civil, comercial, industrial o financiero y en cuyo nombre o beneficio los órganos que dependan de ella hayan realizado deliberadamente el acto de comisión u omisión que constituye un delito, será considerada también como cómplice”.
- <sup>8</sup> Con excepción de Angola, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Indonesia, Jamaica Mauricio, México y Sudáfrica, que reiteraron que no habían tipificado aún todos los delitos previstos en los Protocolos.
- <sup>9</sup> Afganistán, Argelia, Bahrein, Belarús, Brasil, Bulgaria, Colombia, Ecuador, España, Filipinas, Grecia, Honduras, Indonesia, Italia, Malasia (únicamente en el caso de delitos relacionados con la droga), Madagascar, Malta, Marruecos, Mauricio, México, Myanmar, Namibia, Noruega, Polonia, Portugal, el Reino Unido, la República Checa, la República Unida de Tanzania, Sudáfrica, Suiza (en el caso de un grupo delictivo), Tailandia, Túnez, Turquía y Uzbekistán.
- <sup>10</sup> Alemania, Angola, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Camboya, Canadá, China, Chipre, Costa Rica, Croacia, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, Estados Unidos de América, Estonia, Finlandia, Francia, Federación de Rusia, Guatemala, Islandia, Jamaica, Kuwait, la ex República Yugoslava de Macedonia, Letonia (que indicó, sin embargo, que en un nuevo proyecto de código de procedimiento penal se preveía una medida a tal efecto), Lituania, Malasia, Nigeria, Nueva Zelandia, Países Bajos, Perú, Serbia y Montenegro, Suecia y Ucrania.
- <sup>11</sup> Angola, Bahrein, Belarús, Bulgaria, Chipre, Ecuador, Egipto, El Salvador, Estados Unidos de América, España, Honduras, la ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Jamaica, Letonia, Lituania, Malasia, Malta, Namibia, Nigeria, Países Bajos, Paraguay, República Checa, Rumania, Ucrania y Uzbekistán.
- <sup>12</sup> En una notificación formulada al hacerse parte en la Convención, Malasia declaró que concedería la extradición sobre la base jurídica prevista con arreglo a su Ley de extradición de 1992 (véase CTOC/COP/2005/7).
- <sup>13</sup> Además de los Estados que respondieron al cuestionario, varios Estados han indicado su posición sobre esta cuestión en notificaciones formuladas al hacerse parte en la Convención: Armenia, Belice, Eslovenia, Malawi, Panamá, Paraguay y Venezuela (República Bolivariana de), y afirmaron que considerarían a la Convención como base para la extradición, en tanto que Botswana, Lesotho y la República Democrática Popular Lao indicaron que no lo harían (véase el documento CTOC/COP/2005/7).
- <sup>14</sup> Argentina, Austria, Azerbaiyán, Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Croacia, Eslovaquia, Estonia, Federación de Rusia, Kuwait, Marruecos, México, Myanmar, Nueva Zelandia, Perú, Polonia, Portugal, República Árabe Siria, Serbia y Montenegro, Sudáfrica, Suecia, Túnez y Turquía.
- <sup>15</sup> Además de los Estados que respondieron al cuestionario, varios Estados han formulado la misma posición, que no se exige que haya un tratado como base para conceder la extradición, en las notificaciones formuladas al hacerse parte en la Convención (véanse las notificaciones de Chile, Costa Rica y Eslovaquia en el documento CTOC/COP/2005/7).
- <sup>16</sup> Al hacerse parte en la Convención, Myanmar formuló una reserva en el sentido de que no se consideraba obligado por las disposiciones del artículo 16.
- <sup>17</sup> Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, China, Chipre, Croacia, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, Estonia, Federación de Rusia, Finlandia, Indonesia, Letonia, Madagascar, Malta, Mauricio, México, Namibia, Países Bajos, Reino Unido, Suecia, Suiza, Turquía y Ucrania.
- <sup>18</sup> Conviene señalar que el artículo 43 (Cooperación internacional) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción estipula que cuando la doble incriminación se considere una condición, se dará por cumplida si la conducta constitutiva del delito es delito en virtud de la legislación del Estado Parte requerido y del Estado Parte requirente, independientemente de que el delito esté cualificado o denominado de la misma forma. El artículo 44 (Extradición) de la misma Convención dispone que “los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán

conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles en virtud de su derecho interno”. Cabe considerar que la flexibilidad introducida en la Convención contra la Corrupción refleja la práctica internacional moderna con respecto a la condición de la doble incriminación.

- 19 Alemania, Argelia, Austria, Brasil, China (Región Continental), Costa Rica, El Salvador, Estonia, Filipinas, Finlandia, Grecia, Indonesia, Islandia, Letonia, Malta, Mauricio, Namibia, Nigeria, Perú, República Unida de Tanzania, Suecia, Túnez y Turquía.
- 20 Estonia, Mauricio y Turquía.
- 21 Alemania, Costa Rica, Ecuador y Estonia.
- 22 China (Región Continental), Ecuador, Estonia, Federación de Rusia, Indonesia, Letonia, Mauricio, México, Namibia, Nigeria, Suecia y Turquía. Véase también el párrafo 14 del artículo 16 de la Convención.
- 23 Alemania, China (Región Continental), Filipinas, Finlandia, Grecia, Indonesia, Letonia, Mauricio, México, República Unida de Tanzania, Suecia y Turquía.
- 24 China (Región Continental), el Salvador, Estonia, Indonesia, Letonia, México, Nigeria, Países Bajos, Suecia y Ucrania.
- 25 Austria, Brasil, China (Región Continental), El Salvador, Estonia, Federación de Rusia, Letonia, México, Namibia, Suecia, Turquía y Ucrania.
- 26 Austria, Brasil, China (Región Continental), Federación de Rusia, Indonesia, Letonia, México y Turquía.
- 27 Se trata de los casos en que el ejercicio de la jurisdicción del Estado requirente se consideró excesivo (Brasil).
- 28 Estonia, Federación de Rusia, Indonesia, Letonia, Nigeria y Suecia. Conviene señalar que este motivo podría hacer que se aplazara la extradición en vez de denegarla hasta que hayan terminado los procedimientos pertinentes en el Estado requerido.
- 29 Indonesia, Nigeria y República Unida de Tanzania.
- 30 Especialmente en vista de la edad o el estado de salud de la persona requerida (Austria, China, Islandia, Rumania, Suecia y Ucrania).
- 31 China (Región Continental), Letonia y Sudáfrica.
- 32 Alemania, Angola, Costa Rica, Estonia, Finlandia, Indonesia, Letonia, Namibia y Sudáfrica.
- 33 Rumania y Ucrania.
- 34 China (Región Continental), Costa Rica, Finlandia, Letonia, República Unida de Tanzania y Suecia.
- 35 Rumania.
- 36 Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 359, N° 5146.
- 37 Siete Estados parte (Camboya, Filipinas, Honduras, Madagascar, Marruecos, Myanmar y Nueva Zelandia) y dos Estados Signatarios (Indonesia y Suiza).
- 38 Alemania, Angola, Argelia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Brasil, Camboya, China (Región Continental), Chipre, Costa Rica, Croacia, Egipto, la ex República Yugoslava de Macedonia, Francia, Grecia, Honduras, Kuwait, Madagascar, Marruecos, Myanmar, Polonia, República de Moldova, Suiza, Túnez, Turquía, Ucrania y Uzbekistán.
- 39 Barbados, Canadá, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, Estados Unidos de América, Estonia, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Indonesia, Islandia, Jamaica, Lituania, Malasia, Malta, Mauricio, México, Nueva Zelandia, Nigeria, Países Bajos, Perú, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Unida de Tanzania, Sudáfrica y Suecia.
- 40 Francia, Islandia, la República Checa y Suecia (cuyos nacionales también pueden ser extraditados a los países nórdicos). Rumania también mencionó, entre las circunstancias en que

se permitía la extradición de sus nacionales, la extradición a los Estados miembros de la Unión Europea.

- <sup>41</sup> Angola, Azerbaiyán, Barbados, Brasil, Camboya, China, El Salvador, la ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Grecia, Honduras, Islandia, Myanmar, Nigeria, República Unida de Tanzania, Sudáfrica, Turquía, Ucrania y Uzbekistán.
- <sup>42</sup> Diez Estados comunicaron que no disponían de ese tipo de leyes: Angola, Brasil, Camboya, Egipto, Indonesia, Kuwait, México, Perú, Turquía y Ucrania.
- <sup>43</sup> Seis Estados Parte (Ecuador, España, Honduras, Madagascar, Namibia y Nigeria) y dos Estados Signatarios (Angola y la República Unida de Tanzania).
- <sup>44</sup> Angola, Argelia, Azerbaiyán, Brasil, China (tanto la Región Continental como la Región Administrativa Especial de Macao), Chipre, Filipinas, Grecia, Myanmar, Namibia, Nigeria y Ucrania.
- <sup>45</sup> Alemania, Argelia, Belarús, Bélgica, Brasil, Canadá, Costa Rica, Croacia, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Federación de Rusia, Francia, Honduras, Jamaica, Letonia, Lituania, Madagascar, Marruecos, México, Namibia, Perú, Polonia, República Checa, Sudáfrica, Túnez, Turquía y Ucrania.
- <sup>46</sup> Esta posición es parecida a la que se refleja en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 46 (Asistencia judicial recíproca), apartado b) del párrafo 9, que dice lo siguiente:
- “Los Estados Parte podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. No obstante, el Estado Parte requerido, cuando ello esté en consonancia con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, prestará asistencia que no entrañe medidas coercitivas.”
- <sup>47</sup> Argelia, Belarús, Brasil, China (tanto la Región Continental como la Región Administrativa Especial de Macao), Croacia, Ecuador, Egipto, Federación de Rusia, Filipinas, Indonesia, Letonia, Malasia, Malta, Mauricio, Marruecos, Nueva Zelandia, Polonia, República Checa y Suecia.
- <sup>48</sup> Belarús, China (tanto la Región Continental como la Región Administrativa Especial de Macao), Federación de Rusia, Malasia y Mauricio.
- <sup>49</sup> China (tanto la Región Continental como la Región Administrativa Especial de Macao), Croacia, Ecuador, Filipinas, Indonesia, Letonia, Malasia, Mauricio, Nigeria, Nueva Zelandia, Países Bajos, Perú, Portugal, Suecia, Suiza y Ucrania.
- <sup>50</sup> China (tanto la Región Continental como la Región Administrativa Especial de Macao), Filipinas, Indonesia, Malasia, Mauricio, Nigeria, Nueva Zelandia, Perú, Portugal, Suecia y Suiza.
- <sup>51</sup> China (tanto la Región Continental como la Región Administrativa Especial de Macao), Indonesia, Malasia, Mauricio, Nueva Zelandia, Perú, Portugal y Ucrania.
- <sup>52</sup> Ecuador, Indonesia, Malasia, Mauricio, Suecia y Ucrania.
- <sup>53</sup> Bahrein, Camboya, Croacia, Eslovaquia, Filipinas, Letonia, Lituania, República Checa, República de Moldova, Reino Unido, República Unida de Tanzania y Uzbekistán.
- <sup>54</sup> Afganistán, Belarús, China, Chipre, Costa Rica, Croacia, Eslovaquia, Estonia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Finlandia, Honduras, Indonesia, Islandia, Jamahiriya Árabe Libia, Letonia, Lituania, Malasia, Malta, Nigeria, Países Bajos, Perú, Portugal, Reino Unido, Suecia, Turquía y Ucrania.
- <sup>55</sup> Las disposiciones del artículo 18 sobre asistencia judicial recíproca son aplicables, *mutatis mutandis*, al artículo 13 sobre cooperación internacional con fines de decomiso (párr. 3 del artículo 13).

- <sup>56</sup> Algunos Estados también comunicaron las condiciones y exigencias para autenticar y certificar tal decisión u orden (presentación del original o de copia certificada), así como información sobre su carácter definitivo y ejecutorio.
- <sup>57</sup> Afganistán, Alemania, Argelia, Argentina, Austria, Bahrein, Belarús, Bélgica, Brasil, Camboya, Canadá, Costa Rica, Chipre, Croacia, Egipto, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Estonia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Guatemala, Islandia, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Kuwait, Letonia, Lituania, Madagascar, Malasia, Malta, Marruecos, Mauricio, México, Namibia, Noruega, Polonia, Reino Unido, República Checa, República Unida de Tanzania, Rumania, Serbia y Montenegro, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Túnez y Uzbekistán.
- <sup>58</sup> Argelia, Bahrein, Belarús, Brasil, Camboya, Canadá, Chipre, Egipto, Eslovaquia, Estados Unidos de América, Honduras, Jamahiriya Árabe Libia, Letonia, Marruecos, Mauricio, Países Bajos, Perú, Reino Unido, Rumania, Suecia, Túnez y Ucrania.
- <sup>59</sup> Como el Convenio sobre el blanqueo, la investigación, la incautación y el decomiso del producto del delito del Consejo de Europa de 1990 (art. 15, sobre la disposición de los bienes decomisados).
- <sup>60</sup> Argelia, Belarús, Brasil, Canadá, Egipto, Francia, Honduras, Letonia, Mauricio, Países Bajos y Suiza.
- <sup>61</sup> Véase a este respecto el recién aprobado acuerdo bilateral modelo sobre la repartición del producto del delito o los bienes decomisados (resolución 2005/14 del Consejo Económico y Social).
- <sup>62</sup> Afganistán, Alemania (capacitación y equipo (salvo armas) para la policía de fronteras, así como aportación de medios y equipo para actividades de inteligencia), Camboya, Canadá (suministro de fondos y conocimientos especializados, así como prestación de asistencia para celebrar negociaciones y aplicar acuerdos de cooperación internacional), Ecuador, Egipto (capacitación, intercambio de especialistas y visitas sobre el terreno), España, Estados Unidos de América (en los ámbitos siguientes: tráfico ilícito de extranjeros, trata de personas, controles fronterizos, corrupción, lucha contra el tráfico de estupefacientes, aplicación de la ley y capacitación científica de la policía, blanqueo de dinero, delitos financieros y promoción del imperio de la ley). Federación de Rusia (cursos prácticos, conferencias y armonización conjunta de la legislación), Finlandia (consultoría y organización de seminarios), Grecia (organización de seminarios de capacitación y cursos prácticos, así como asistencia legislativa), Jamahiriya Árabe Libia (disposición a prestar asistencia, previa solicitud, en el marco de acuerdos bilaterales), México, Nueva Zelandia, Países Bajos, Portugal (asistencia legislativa sobre la lucha contra la delincuencia organizada, el terrorismo y la corrupción), República Árabe Siria (control de la delincuencia y capacitación), República Unida de Tanzania (misiones recíprocas de evaluación en países de la región), Sudáfrica (asistencia en materia de legislación y su aplicación), Suecia, Túnez (capacitación e intercambio de experiencias).
- <sup>63</sup> Alemania (por conducto de la Unión Europea), Brasil, Camboya (por conducto de las Naciones Unidas), Canadá (por conducto de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD), el *Commonwealth* y la Organización de los Estados Americanos), Ecuador, Egipto (por conducto de la Unión Africana, la Liga de los Estados Árabes y la Comunidad de Estados Sahelo-Saharianos), El Salvador (por conducto de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de los Estados Americanos), España (por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal y la Oficina Europea de Policía), Estados Unidos de América (por conducto de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD), la Organización Internacional para las Migraciones, la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos, la Organización Internacional del Trabajo, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), el Grupo de Acción Financiera sobre el blanqueo de capitales, el Grupo del Asia y el Pacífico sobre blanqueo de dinero, el Grupo de Acción Financiera del Caribe, el Consejo de Europa, el Grupo contra el blanqueo de dinero de África oriental y meridional, el Grupo Euroasiático para luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, el Grupo de Acción

Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos y el Foro de las Islas del Pacífico), Francia (por conducto de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y de la ONUDD), Grecia (por conducto de la Unión Europea), Portugal (por conducto de la ONUDD), República Checa, la República Unida de Tanzania (por conducto del Grupo contra el blanqueo de dinero de África oriental y meridional) y Suiza (por conducto de la Red de capacitación contra el delito organizado para gerentes operacionales de Europa sudoriental), Túnez (por conducto de las Naciones Unidas, la Unión Africana, la Liga de los Estados Árabes y la Unión Europea).

<sup>64</sup> Indonesia que, sin embargo, sí cumplimentó el cuestionario, y Camboya (ambos Estados Signatarios).

## Anexo

**Situación de las respuestas al cuestionario sobre la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (primer ciclo de presentación de informes de la Conferencia de las Partes)**

<i>Estado Miembro u organización de integración económica regional</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de la ratificación, aceptación (A), aprobación (AA) o adhesión (a)</i>	<i>Cuestionario de la CDP (primer ciclo de presentación de informes)</i>
<b>Grupo de Estados de África</b>			
Angola	13 de diciembre de 2000		X
Argelia	12 de diciembre de 2000	7 de octubre de 2002	X
Benin	13 de diciembre de 2000	30 de agosto de 2004	
Botswana	10 de abril de 2002	29 de agosto de 2002	
Burkina Faso	15 de diciembre de 2000	15 de mayo de 2002	
Burundi	14 de diciembre de 2000		
Cabo Verde	13 de diciembre de 2000	15 de julio de 2004	
Camerún	13 de diciembre de 2000	6 de febrero de 2006	
Comoras		25 de septiembre de 2003 (a)	
Congo	14 de diciembre de 2000		
Côte d'Ivoire	15 de diciembre de 2000		
Djibouti		20 de abril de 2005 (a)	
Egipto	13 de diciembre de 2000	5 de marzo de 2004	X
Etiopía	14 de diciembre de 2000		
Gabón		15 de diciembre de 2004 (a)	
Gambia	14 de diciembre de 2000	5 de mayo de 2003	
Guinea		9 de noviembre de 2004 (a)	
Guinea-Bissau	14 de diciembre de 2000		
Guinea Ecuatorial	14 de diciembre de 2000	7 de febrero de 2003	
Jamahiriya Árabe Libia	13 de noviembre de 2001	18 de junio de 2004	X
Kenya		16 de junio de 2004 (a)	
Lesotho	14 de diciembre de 2000	24 de septiembre de 2003	
Liberia		22 de septiembre de 2004 (a)	
Madagascar	14 de diciembre de 2000	15 de septiembre de 2005	X
Malawi	13 de diciembre de 2000	17 de marzo de 2005	
Mali	15 de diciembre de 2000	12 de abril de 2002	
Marruecos	13 de diciembre de 2000	19 de septiembre de 2002	X
Mauricio	12 de diciembre de 2000	21 de abril de 2003	X
Mauritania		22 de julio de 2005 (a)	

<i>Estado Miembro u organización de integración económica regional</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de la ratificación, aceptación (A), aprobación (AA) o adhesión (a)</i>	<i>Cuestionario de la CDP (primer ciclo de presentación de informes)</i>
Mozambique	15 de diciembre de 2000		
Namibia	13 de diciembre de 2000	16 de agosto de 2002	X
Níger	21 de agosto de 2001	30 de septiembre de 2004	
Nigeria	13 de diciembre de 2000	28 de junio de 2001	X
República Centroafricana		14 de septiembre de 2004 (a)	
República Democrática del Congo		28 de octubre de 2005 (a)	
República Unida de Tanzania	13 de diciembre de 2000	24 de mayo de 2006	X
Rwanda	14 de diciembre de 2000	26 de septiembre de 2003	
Santo Tomé y Príncipe		12 de abril de 2006 (a)	
Senegal	13 de diciembre de 2000	27 de octubre de 2003	X
Seychelles	12 de diciembre de 2000	22 de abril de 2003	
Sierra Leona	27 de noviembre de 2001		
Sudáfrica	14 de diciembre de 2000	20 de febrero de 2004	X
Sudán	15 de diciembre de 2000	10 de diciembre de 2004	
Swazilandia	14 de diciembre de 2000		
Togo	12 de diciembre de 2000	2 de julio de 2004	
Túnez	13 de diciembre de 2000	19 de junio de 2003	X
Uganda	12 de diciembre de 2000	9 de marzo de 2005	
Zambia		24 de abril de 2005 (a)	
Zimbabwe	12 de diciembre de 2000		
<b>Grupo de Estados de Asia</b>			
Afganistán	14 de diciembre de 2000	24 de septiembre de 2003	X
Arabia Saudita	12 de diciembre de 2000	18 de enero de 2005	
Bahrein		7 de junio de 2004 (a)	X
Camboya	11 de noviembre de 2001	12 de diciembre de 2005	X
China	12 de diciembre de 2000	23 de septiembre de 2003	X
Emiratos Árabes Unidos	9 de diciembre de 2002		
Filipinas	14 de diciembre de 2000	28 de mayo de 2002	X
India	12 de diciembre de 2002		
Indonesia	12 de diciembre de 2000		X
Irán (República Islámica de)	12 de diciembre de 2000		
Islas Cook		4 de marzo de 2004 (a)	
Japón	12 de diciembre de 2000		
Jordania	26 de noviembre de 2002		
Kazajstán	13 de diciembre de 2000		X
Kiribati		15 de septiembre de 2005 (a)	
Kuwait	12 de diciembre de 2000	12 de mayo de 2006	X

<i>Estado Miembro u organización de integración económica regional</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de la ratificación, aceptación (A), aprobación (AA) o adhesión (a)</i>	<i>Cuestionario de la CDP (primer ciclo de presentación de informes)</i>
Kirguistán	13 de diciembre de 2000	2 de octubre de 2003	
Líbano	18 de diciembre de 2001	5 de octubre de 2005	
Malasia	26 de septiembre de 2002	24 de septiembre de 2004	X
Micronesia (Estados Federados de)		24 de mayo de 2004 (a)	
Myanmar		30 de marzo de 2004 (a)	X
Nauru	12 de noviembre de 2001		
Nepal	12 de diciembre de 2002		
Omán		13 de mayo de 2005 (a)	
Pakistán	14 de diciembre de 2000		
República Árabe Siria	13 de diciembre de 2000		X
República de Corea	13 de diciembre de 2000		
República Democrática Popular Lao		26 de septiembre de 2003 (a)	
Singapur	13 de diciembre de 2000		
Sri Lanka	13 de diciembre de 2000		
Tailandia	13 de diciembre de 2000		X
Tayikistán	12 de diciembre de 2000	8 de julio de 2002	X
Turkmenistán		28 de marzo de 2005 (a)	
Uzbekistán	13 de diciembre de 2000	9 de diciembre de 2003	X
Vanuatu		4 de enero de 2006 (a)	
Viet Nam	13 de diciembre de 2000		
Yemen	15 de diciembre de 2000		
<b>Grupo de Estados de Europa Oriental</b>			
Albania	12 de diciembre de 2000	21 de agosto de 2002	
Armenia	15 de noviembre de 2001	1º de julio de 2003	
Azerbaiyán	12 de diciembre de 2000	30 de octubre de 2003	X
Belarús	14 de diciembre de 2000	25 de junio de 2003	X
Bosnia y Herzegovina	12 de diciembre de 2000	24 de abril de 2002	
Bulgaria	13 de diciembre de 2000	5 de diciembre de 2001	X
Croacia	12 de diciembre de 2000	24 de enero de 2003	X
Eslovaquia	14 de diciembre de 2000	3 de diciembre de 2003	X
Eslovenia	12 de diciembre de 2000	21 de mayo de 2004	X
Estonia	14 de diciembre de 2000	10 de febrero de 2003	X
Ex República Yugoslava de Macedonia	12 de diciembre de 2000	12 de enero de 2005	X
Federación de Rusia	12 de diciembre de 2000	26 de mayo de 2004	X
Georgia	13 de diciembre de 2000		



<i>Estado Miembro u organización de integración económica regional</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de la ratificación, aceptación (A), aprobación (AA) o adhesión (a)</i>	<i>Cuestionario de la CDP (primer ciclo de presentación de informes)</i>
Hungría	14 de diciembre de 2000		
Letonia	13 de diciembre de 2000	7 de diciembre de 2001	X
Lituania	13 de diciembre de 2000	9 de mayo de 2002	X
Polonia	12 de diciembre de 2000	12 de noviembre de 2001	X
República Checa	12 de diciembre de 2000		X
República de Moldova	14 de diciembre de 2000	16 de septiembre de 2005	X
Rumania	14 de diciembre de 2000	4 de diciembre de 2002	X
Serbia y Montenegro <sup>a</sup>	12 de diciembre de 2000	6 de septiembre de 2001	X
Ucrania	12 de diciembre de 2000	21 de mayo de 2004	X
<b>Grupo de Estados de América Latina y el Caribe</b>			
Antigua y Barbuda	26 de septiembre de 2001	24 de julio de 2002	
Argentina	12 de diciembre de 2000	19 de noviembre de 2002	X
Bahamas	9 de abril de 2001		
Barbados	26 de septiembre de 2001		X
Belice		26 de septiembre de 2003 (a)	
Bolivia	12 de diciembre de 2000	10 de octubre de 2005	
Brasil	12 de diciembre de 2000	29 de enero de 2004	X
Chile	13 de diciembre de 2000	29 de noviembre de 2004	
Colombia	12 de diciembre de 2000	4 de agosto de 2004	X
Costa Rica	16 de marzo de 2001	24 de julio de 2003	X
Cuba	13 de diciembre de 2000		
Ecuador	13 de diciembre de 2000	17 de septiembre de 2002	X
El Salvador	14 de diciembre de 2000	18 de marzo de 2004	X
Granada		21 de mayo de 2004 (a)	
Guatemala	12 de diciembre de 2000	25 de septiembre de 2003	X
Guyana		14 de septiembre de 2004 (a)	
Haití	13 de diciembre de 2000		
Honduras	14 de diciembre de 2000	2 de diciembre de 2003	X
Jamaica	26 de septiembre de 2001	29 de septiembre de 2003	X
México	13 de diciembre de 2000	4 de marzo de 2003	X
Nicaragua	14 de diciembre de 2000	9 de septiembre de 2002	
Panamá	13 de diciembre de 2000	18 de agosto de 2004	
Paraguay	12 de diciembre de 2000	22 de septiembre de 2004	
Perú	14 de diciembre de 2000	23 de enero de 2002	X
República Dominicana	13 de diciembre de 2000		
Saint Kitts y Nevis	20 de noviembre de 2001	21 de mayo de 2004	
San Vicente y las Granadinas	24 de julio de 2002		

<i>Estado Miembro u organización de integración económica regional</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de la ratificación, aceptación (A), aprobación (AA) o adhesión (a)</i>	<i>Cuestionario de la CDP (primer ciclo de presentación de informes)</i>
Santa Lucía	26 de septiembre de 2001		
Trinidad y Tabago	26 de septiembre de 2001		
Uruguay	13 de diciembre de 2000	4 de marzo de 2005	
Venezuela (República Bolivariana de)	14 de diciembre de 2000	13 de mayo de 2002	
<b>Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados</b>			
Alemania	12 de diciembre de 2000	14 de junio de 2006	X
Andorra	11 de noviembre de 2001		
Australia	13 de diciembre de 2000	27 de mayo de 2004	
Austria	12 de diciembre de 2000	23 de septiembre de 2004	X
Bélgica	12 de diciembre de 2000	11 de agosto de 2004	X
Canadá	14 de diciembre de 2000	13 de mayo de 2002	X
Chipre	12 de diciembre de 2000	23 de abril de 2003	X
Comunidad Europea	12 de diciembre de 2000	21 de mayo de 2004 (AA)	
Dinamarca	12 de diciembre de 2000	30 de septiembre de 2003	
España	13 de diciembre de 2000	1º de marzo de 2002	X
Estados Unidos de América	13 de diciembre de 2000	3 de noviembre de 2005	X
Finlandia	12 de diciembre de 2000	10 de febrero de 2004	X
Francia	12 de diciembre de 2000	29 de octubre de 2002	X
Grecia	13 de diciembre de 2000		X
Irlanda	13 de diciembre de 2000		X
Islandia	13 de diciembre de 2000		X
Israel	13 de diciembre de 2000		
Italia	12 de diciembre de 2000		X
Liechtenstein	12 de diciembre de 2000		
Luxemburgo	13 de diciembre de 2000		
Malta	14 de diciembre de 2000	24 de septiembre de 2003	X
Mónaco	13 de diciembre de 2000	5 de junio de 2001	
Noruega	13 de diciembre de 2000	23 de septiembre de 2003	X
Nueva Zelandia	14 de diciembre de 2000	19 de julio de 2002	X
Países Bajos	12 de diciembre de 2000	26 de mayo de 2004	X
Portugal	12 de diciembre de 2000	10 de mayo de 2004	X
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	14 de diciembre de 2000	9 de febrero de 2006	X
San Marino	14 de diciembre de 2000		

<i>Estado Miembro u organización de integración económica regional</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de la ratificación, aceptación (A), aprobación (AA) o adhesión (a)</i>	<i>Cuestionario de la CDP (primer ciclo de presentación de informes)</i>
Suecia	12 de diciembre de 2000	30 de abril de 2004	X
Suiza	12 de diciembre de 2000		X
Turquía	13 de diciembre de 2000	25 de marzo de 2003	X

<sup>a</sup> A raíz de la Declaración de Independencia formulada por la Asamblea Nacional de Montenegro el 3 de junio de 2006, el Presidente de Serbia notificó al Secretario General que su país sucedía a la Unión de los Estados de Serbia y Montenegro como Miembro de las Naciones Unidas, incluidos todos sus órganos y organizaciones, asumiendo plenamente todos los derechos y las obligaciones de la antigua Unión de los Estados de Serbia y Montenegro con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas. Por su resolución 60/24, de 28 de junio de 2006, la Asamblea General admitió a la República de Montenegro como Miembro de las Naciones Unidas. La respuesta al cuestionario sobre la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de fecha 12 de septiembre de 2005, se había presentado a la Secretaría con anterioridad a la admisión de la República de Montenegro y reflejaba la posición nacional de la antigua Unión de los Estados de Serbia y Montenegro.